

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 29-06-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	29/06/2023	
FECHA FINAL	29/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1709	76111310700219990006400	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ALBERTO - BETANCOURTH HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos d epermiso de salida hasta por 72 horas AI 2023-682 //ARV CSA//
2256	11001400403720140004200	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANEDER - PINZON BAQUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * NO DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. NI LA LIBERACION DEFINITIVA. DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA , LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS AQUI DECRETARDAS NO COMPRENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR. AI 2023-584/585 //ARV CSA//
2256	11001400403720140004200	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JESUS OSWALDO - BOTINA QUETEMA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * NO EJECUTA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MANERA INTRAMURAL, DECRETA PRESCPION. AI 2023-586/587 //ARV CSA//
2824	76834600000020150005200	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ANDRES - CASTRO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto concediendo redenciòn y no reconoce redenciòn por las 126 horas de estudio realizadas en el mes de octubre de 2020. AI 2023-775 //ARV CSA//
4684	25175610800520138041300	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	YONNY DUMAR - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-734/735 //ARV CSA//
4684	25175610800520138041300	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	YONNY DUMAR - MORENO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * ADICIONA LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 31/05/2023 (2023-734/735) EN EL SENTIDO DE RECONOCER REDENCIÓN. AI2023-742 //ARV CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JHON ANDREI - LAGOS CELORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2023-798 //ARV CSA//
6461	11001600001520150252300	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - AYA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redenciòn, No recono tiempo alguno de redenciòn por las actividades realizadas en el mes de noviembre de 2020. AI 2023-814 //ARV CSA//
7175	25000310700220200000200	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ELIECER DE JESUS - PALENCIA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 2023-724 //ARV CSA//
9872	11001600000020200172100	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	LORENA PATRICIA - SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto que concede libertad condicional, niega redenciòn y redenciòn de pena AI 2023-793/815 //ARV CSA//
10077	11001310405020150022900	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Concede Permisos para salir del domicilio el 13, 21 de junio y 8 de julio de 2023. AI 2023-763 //ARV CSA//
10655	68081600013520130009900	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALFREDO - HERNANDEZ MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO. AI 2023-686 //ARV CSA//
10772	25269610000020200000900	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - MORENO LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto concediendo redenciòn, No acceder a la disminuciòn del pago de la cauciòn exigida para gozar de la libertad condicional. AI 2023-759/760 //ARV CSA//
12816	11001600001920180460000	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto Concede Permiso para salir del domicilio o lugar de trabajo el 29/05/2023. AI 2023-627 //ARV CSA//
21772	11001600001920160619600	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	EMERSON EMILIO - SARA BRACH* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria. AI 2023-729 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
22329	11001600001720190225900	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DILAN ESTEBAN - PRIMICIERO CHICUAZUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 2022-733 //ARV CSA//
23841	11001600000020170258000	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	ROSA FABIOLA - MESIAS ORTTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Concede permiso para salir del país AI 2023-755 //ARV CSA//
24041	11001600002320210433500	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DEIVIS JOHAN - ARBOLEDA ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-743 //ARV CSA//
25294	15204630015020120007200	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	DEISSY - FAJARDO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * NO DECRETA CUMPLIMIENTO DE LA PENA. AI 2023-758 //ARV CSA//
30872	11001600005020093176200	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-704 //ARV CSA//
33425	11001600001920220421000	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JOAN STEVEN - ESTRADA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 2023-752/753 //ARV CSA//
35994	11001610000020170001100	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO STIT - LEON PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto Legalizando captura AI 2022-554 //ARV CSA//
38283	11001600001520160286600	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JESSICA FERNANDA - GONZALEZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-555 //ARV CSA//
38497	81736310400120190019400	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	YEISON - GOMEZ MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 2022-730/731 //ARV CSA//
38497	81736310400120190019400	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	SNEIDER - GOMEZ MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 2023-732 //ARV CSA//
41274	11001600001320122299500	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	LLEFERSON ALVEIRO - TRIVIÑO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Revoca condena de ejecuciòn condicional de la ejecuciòn d ela pena. AI 2023-643 //ARV CSA//
41519	11001600001520150927800	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE - SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 2023-180 //ARV CSA//
45146	11001600001920210555200	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ENRIQUE - URREGO BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-754 //ARV CSA//
45146	11001600001920210555200	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ENRIQUE - URREGO BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-754 //ARV CSA//
50960	11001600001520190033500	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - PEÑA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * REVOCA Y DEJA SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL AI 2023-727/7288 DEL 29/05/2023, EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EN SU LUGAR SE DISPONE QUE CONTINUA VIGENTE LA PRISION DOMICILIARIA. AI 2023-744 //ARV CSA//
64353	11001600001520190036900	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - MALDONADO MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 2023-611/612 //ARV CSA//
68940	11001310470420100007800	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ALBERTO - CESPEDES DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * NO REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL , DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION. AI 2023-578/579 //ARV CSA//
124484	11001600001520160006300	0019	29/06/2023	Fijaciòn en estado	MARIO ANDRES - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-504 //ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	73111-31-07-002-1999-00064-00
Interno:	1709
Condenados:	ALBERTO BETANCOURT HURTADO
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 682

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual aprobación de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas en favor del sentenciado **ALBERTO BETANCOURT HURTADO**, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 25 de octubre de 2002, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle), condenó a **ALBERTO BETANCOURT HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.281, a la pena de **325 meses de prisión**, multa de 2000 S.M.L.M.V., al pago de perjuicios en suma equivalente a 100 y 25 S.M.L.M.V., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor responsable del concurso de delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas de defensa personal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, sala de decisión Penal, el 11 de febrero de 2004.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 23 de octubre de 1997 -cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento-, hasta el 16 de abril de 2010, -cuando se le otorgó la libertad condicional-. Luego, desde el 8 de febrero de 2019, que fue puesto a disposición por parte del Centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 9 de noviembre de 2007, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Palmira (Valle del Cauca) avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

11 meses 26 días, con auto del 24 de diciembre de 2007.

5 meses y 22 días, con auto de 10 de febrero de 2009.

6 meses y 16 días, con auto de 17 de marzo de 2010.

67 días, el 3 de febrero de 2020.

149 días, el 9 de marzo de 2022.

94 días, el 9 de marzo de 2022.

5.- Con auto de fecha 15 de mayo de 2009, se aplicó parcialmente el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo que se concedió una **disminución de 24 meses y 11 días**.

6.- Con auto del 17 de marzo de 2010, se negó el subrogado de la libertad condicional.

7.- El 16 de abril de 2010, se concedió el subrogado de la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba 10 años 7 meses 22 días, previa constitución de caución por \$ 200.000. El penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de abril de 2010, y constituyó depósito No. 107294621 en la cuenta del Juzgado 2º Homologo de Palmira.

8.- El 14 de septiembre de 2017, se allegó oficio No. 16.1007 proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Circuito Especializado de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca-, con el que se adjuntó copia del acta de sentencia condenatoria proferida en contra del penado el 30 de marzo de 2017, dentro del radicado 2013-01082.

8.- El 25 de julio de 2018, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias, y ordeno correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000 al penado, por haber cometido delito el 3 de mayo de 2013 -cuando se encontraba en periodo de prueba, conducta por la que fue condenado bajo el radicado 2013-01082.

9.- Previo trámite de Ley, el 28 de septiembre de 2018, se revocó la libertad condicional, y se ordenó cumplir intramuros el restante de la pena por cumplir. Decisión que fue confirmada el 19 de febrero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.



10.- El 30 de septiembre de 2019, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

11.- El 3 de febrero de 2020, no se concedió la libertad por pena cumplida.

12.- El 27 de mayo de 2021, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos contemplados en el artículo 471 del CPP, además, se requirió al sentenciado para que aportara documentos que acrediten su arraigo, y para verificar el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

13.- El 9 de marzo de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida, y no se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado **11001600000020130108200 NI. 4888**.

14.- El 5 de diciembre de 2022, ingreso oficio del 28 de noviembre de 2022, con el que el director del COBOG La Picota, adjuntó propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con oficio de fecha 28 de noviembre de 2022, documentación a fin de estudiar la aprobación del beneficio de permiso de hasta por 72 horas deprecado por el sentenciado **ALBERTO BETANCOURT HURTADO**, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos ~~que no~~ para la concesión del permiso de las 72 horas como son: 1.- Estar en la fase de mediana seguridad; 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad, 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión; y 7.- Observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Conviene anotar que, en la sentencia base de ejecución de la pena que aquí se vigila, el sentenciado **ALBERTO BETANCOURT HURTADO** fue condenado entre otros, por el delito de homicidio agravado contemplado en el artículo 104 numeral 7 del CP., agravante que difiere del contenido en el artículo 68 A del CP., luego no se aplica la prohibición taxativa que prevé el citado articulado, respecto del agravante adecuado en el caso concreto.

En el mismo sentido se advierte que, **ALBERTO BETANCOURT HURTADO** fue condenado por la conducta de concierto para delinquir agravado prevista en el artículo 340 inciso 2º, no obstante, no se hará uso de la expresa prohibición para la concesión de beneficios administrativos que señala el artículo 68 A del CP., para quienes han sido condenados entre otros, por el referido delito, que como quedo visto, fue objeto de condena en esta actuación, ello, con el fin de **no vulnerar los postulados de favorabilidad y legalidad contemplados en el artículo 6º de la ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política**; pues, los hechos que dieron origen a estas diligencias ocurrieron en el mes de abril de 1997, cuando aún no había entrado en vigencia la mencionada exclusión de beneficios por la conducta ya señalada, la cual fue adicionada por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, no es viable aplicar una norma posterior con efectos desfavorables para el penado.

Hecha la anterior precisión, procederá el despacho a verificar la concurrencia de los requisitos que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para la procedencia del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, de la manera como se indica:

En primer lugar, como ya se dijo, en este asunto el sentenciado **ALBERTO BETANCOURT HURTADO** fue condenado entre otros, por el delito de concierto para delinquir agravado, en sentencia impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca), por ser de su competencia, luego, resulta aplicable lo señalado en el numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, respecto a la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena impuesta, cuando se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, como en el caso.

La pena que aquí se ejecuta es de **325 meses de prisión impuesta a ALBERTO BETANCOURT HURTADO**, y el 70% de esta corresponde a **227 meses y 15 días**. El prenombrado ha estado privado de la libertad así: 149 meses y 23 días, desde el 23 de octubre de 1997 -cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento- hasta el 16 de abril de 2010 -cuando se le otorgó la libertad condicional-. En ese lapso, se reconocieron 48 meses y 15 días como redención de pena y disminución por aplicación del artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Luego, desde el 8 de febrero de 2019, cuando fue dejado a disposición de estas diligencias por el centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 51 meses y 15 días. Más los 10 meses y 10 días reconocidos como redención en ese último periodo de privación de libertad. Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **260 meses y 3 días**, de lo que se infiere que cumple con el factor objetivo señalado en la norma.



Lo anterior habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal y, el análisis de sus registros judiciales. Para tal fin, el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota allegó al expediente con el oficio de solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para beneficio administrativo, la documentación que se relaciona a continuación:

- Certificado de calificación de conducta No. 8817530, del periodo comprendido entre el 04 de junio y 03 de septiembre de 2022, en grado de EJEMPLAR.

- Formato de visita domiciliar y aceptación para recibirle en el domicilio atendida por Alfredo Betancourt H., quien se identificó como hermano del penado.

- Comunicación dirigida al condenado, en la que se le informa que, mediante acta No. 113-041-2020 del 14 de octubre de 2020, fue calificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD.

- Certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) de la Policía Nacional, en el que se observa que, aunque registra anotaciones diferentes al radicado que aquí se ejecuta, no se encuentra actualmente requerido por alguna autoridad.

- Indicó además en la propuesta que, en contra del interno no se adelanta investigación por alguna falta disciplinaria, ni obra sanción vigente. Que ha adelantado actividades válidas para redención de pena, y que no registra información respecto de fuga o tentativa de esta durante el tiempo que ha estado en la reclusión.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se constató por la Oficina de trabajo social el lugar de ubicación del recluso durante la vigencia del permiso, en caso de que fuere concedido, que cumple con el 70% de la pena impuesta, que se ha hecho constar que al sentenciado no le figuran requerimientos de otras autoridades judiciales, ni que existe registro de fuga o tentativa de esta, que ha mantenido conducta en grado de ejemplar durante el tratamiento penitenciario, que ha sido clasificado en la fase de mediana seguridad (que comprende un periodo semabierto), que no se adelanta en su contra ninguna investigación disciplinaria y que se ven satisfechos los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprobó la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Centro de Reclusión a efectos de conceder permiso de hasta setenta y dos (72) horas al interno ALBERTO BETANCOURT HURTADO, siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive, aclarando que de otorgarse la prebenda, deberá remitirse a este despacho copia del acto administrativo que así lo disponga.

Corolario a lo anotado, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", COPIA de la documentación remitida a este despacho con la Propuesta en cita, junto con COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

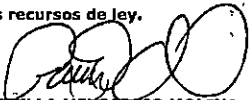
RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la propuesta del beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas al interno ALBERTO BETANCOURT HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.281, siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal que excluya el goce del beneficio. Se aclara que, de otorgarse el mencionado beneficio, deberá remitirse a este despacho copia del acto administrativo que así lo disponga.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, REMITIR COPIA de la documentación remitida a este despacho con la Propuesta en cita, junto con COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1709

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 682

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/05/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alberto Betancor Hurtado

FIRMA PPL: Alberto Betancor Hurtado

CC: cc16512281

TD: 75489

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



C

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:18

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:18

El mensaje

Para:
Asunto: NI 1709- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD
BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 682 - CONDENADO: ALBERTO BETANCOURT HURTADO
Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 19:18:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 19:18:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-037-2014-00042-00
Interno:	2256
Condenado:	ALEXANDER PINZON BAQUERO
Cedula:	80.115.176
Delito:	HURTO AGRAVADO
DECISION	NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA NI LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL PENADO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 584/585

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar **LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEL SENTENCIADO** y sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **ALEXANDER PINZON BAQUERO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 6 de noviembre de 2015, el Juzgado 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **ALEXANDER PINZON BAQUERO** identificado con C.C. No. 80.115.176, a la pena principal de **34 MESES** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a pagar perjuicios materiales en cuantía equivalente a (3.39) S.M.L.M.V. otorgándole un término de (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para realizar el pago; concediéndole la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso y pagar caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

2.- El 23 de diciembre de 2015, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y requirió a **PINZON BAQUERO**, para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia, pago de caución, suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de los perjuicios.

3.- El 11 de abril de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y presto caución mediante póliza judicial No. 11-58-101000094 del 11 de abril de 2016 por valor asegurado de \$689.454, expedida por Seguros del Estado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del sentenciado

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, como la del SISJPEC WEB, se evidenció que no registra antecedentes, dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), que corrió de 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2018.

Por manera que se infiere que **ALEXANDER PINZON BAQUERO** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba.

En cuanto a la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, fue condenado en sentencia al pago de 3.39 S.M.L.M.V., a título de perjuicios materiales. Al respecto, cuando se concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le fue otorgado el plazo de 6 meses para cancelar los perjuicios, luego, una vez el penado suscribió diligencia de compromiso se le concedió el mismo lapso del periodo de prueba (2 años) para que acreditara el pago de la obligación; así las cosas, es evidente que, el término concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial.

Si bien se puede verificar que el penado no cometió infracción penal alguna, y observó buena conducta dentro del periodo de prueba, no puede desconocer esta vigia de la pena que otra de las obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, es que se repare los daños causados por la infracción penal, en el presente asunto, se tiene que el penado fue condenado al pago de perjuicios; dentro del expediente, no



obra prueba sumaria que compruebe y ratifique fehacientemente el pago completo de la obligación, de manera que no se puede dar por cumplida.

De esta manera, es evidente que el sentenciado firmó la diligencia de compromiso y el periodo de prueba se encuentra vencido, también lo es, que resulta imprescindible constatar el cumplimiento del pago de los perjuicios, siendo este uno de los pilares fundamentales de un Estado Social de Derecho, pues las víctimas tienen derecho a que se les repare los daños materiales y morales causados, por lo que tal circunstancia conllevaría a que se revocara el beneficio concedido, previo trámite de Ley.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones, no resulta procedente la extinción de la pena, ni la consecuente liberación definitiva del condenado.

Así las cosas, sería el caso entrar a disponer el traslado conforme con el artículo 477 del C.P.P., en aras de verificar el cumplimiento de la indemnización ordenada por el fallador, sin embargo ello tampoco es posible, por cuanto en el presente caso, cesa la facultad punitiva del Estado, por acudir el fenómeno de la prescripción de las penas, como adelante se explicará.

3.2.- De la prescripción de las penas

Como se dejó dicho, acude al sub exámine, una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción, como se procede a explicar:

El artículo 89 del Código Penal prevé: **"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."** (Negritas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento."

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: **"(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o**

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.



*elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz.*²

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, firmó la diligencia de compromiso el 11 de abril de 2016, por lo que el lapso probatorio culminó el 11 de abril de 2018.

Por lo anterior el término prescriptivo quedó suspendido durante el periodo de prueba y el 12 de abril de 2018 empezó a correr el mismo, que se calcula en 5 años, por cuanto la pena impuesta no supera dicho quantum.

Se observa que si bien a la fecha no se ha podido constatar plena y sumariamente el cumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenado **ALEXANDER PINZON BAQUERO**, es decir el pago de 3.39 S.M.L.M.V. a la víctima; se advierte que ya se encuentra superado el término prescriptivo, pues transcurrieron más de cinco (5) años, desde el 12 de abril de 2018, sin que al prenombrado se le hubiese revocado la suspensión de ejecución de la pena o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de no haberlo hecho ya.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se devolverá la caución prestada por el penado, mediante póliza judicial No. 11-53-101000094 del 11 de abril de 2016 por valor asegurado de \$689.454, expedida por Seguros del Estado, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos, enviará las comunicaciones que sean necesarias para su devolución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción de la pena privativa de la libertad, aquí impuesta, ni la liberación definitiva a **ALEXANDER PINZON BAQUERO** identificado con C.C. No. 80.115.176, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR prescripción de las penas principal y accesoria, impuestas a **ALEXANDER PINZON BAQUERO**, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

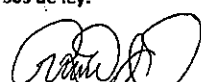
TERCERO: La prescripción de la pena aquí decretada **NO COMPRENDE** la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

CUARTO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedó consignado en la parte motiva.

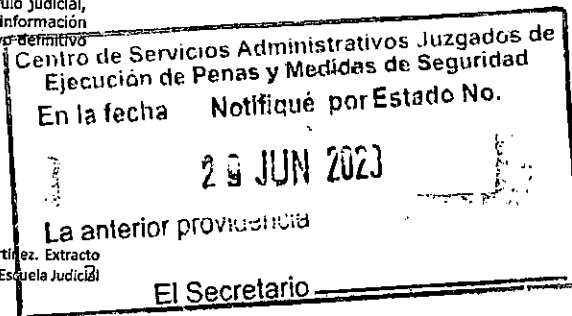
QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, devuelta la caución prendaria prestada mediante título judicial, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

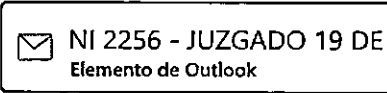

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



postmaster@outlook.com
Para: postma:

Jue 22/06/2023 8:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ismolawyer@hotmail.com

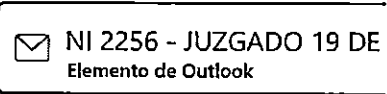
Asunto: NI 2256 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 584/585 CONDENADO: ALEXANDER PINZON BAQUERO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postma:

Jue 22/06/2023 8:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

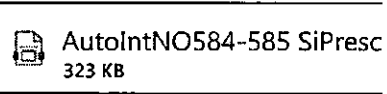
[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 2256 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 584/585 CONDENADO: ALEXANDER PINZON BAQUERO

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento. Completado el 21/06/2023.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila f
Cco: ismolaw

Jue 22/06/2023 8:47



NI 2256 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 584/585 CONDENADO: ALEXANDER PINZON BAQUERO

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:24

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>**

Para: F

Jue 22/06/2023 11:23

El mensaje

Para:

Asunto: NI 2256 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 584/585 CONDENADO: ALEXANDER PINZON BAQUERO

Enviados: jueves, 22 de junio de 2023 16:23:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de junio de 2023 16:23:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-037-2014-00042-00
Interno:	2256
Condenados:	JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA
Cedula:	80.159.258
Delito:	HURTO AGRAVADO
DECISION	NO ORDENA LA EJECUCION DE LA PENA INTRAMUROS DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 586 / 587

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a resolver de oficio sobre la viabilidad de Ejecutar la pena de manera intramuros y sobre la Prescripción de las penas impuestas al sentenciado JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 6 de noviembre de 2015, el Juzgado 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA identificado con C.C. No. 80.159.258, a la pena principal de 34 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a pagar perjuicios materiales en cuantía equivalente a (3.39) S.M.L.M.V. otorgándole un término de (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para realizar el pago; concediéndole la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso y pagar caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

2.- El 23 de diciembre de 2015, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 15 de febrero de 2019, este despacho corrió traslado que trata el artículo 486 del C.P.P., al sentenciado y a su defensa, con el fin de que compareciera a suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria. Dicho traslado se surtió del 17 de noviembre al 3 de diciembre de 2020.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la ejecución de la Pena de manera Intramural.

Surto el trámite de que trata el artículo 477 del C.P.P. (Ley 906 del 2004).

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA mediante sentencia del 6 de noviembre de 2015, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Sin perjuicio a lo anterior, y comoquiera que en el expediente enviado por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, no obra suscripción de la diligencia de compromiso, ni caución prendaria aportada por el penado, por lo que, este despacho procedió a correr traslado que trata el artículo 486 del C.P.P.; a JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA, para que cumpliera con la totalidad de las obligaciones impuestas en la sentencia.

De lo anterior, se tiene que el penado guardó silencio ante el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P., con el fin de que compareciera a firmar el acta de compromiso y aportara caución prendaria, además acreditara el pago de los perjuicios.

Raesc



Adelantado el traslado, el sentenciado JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA y su defensa, guardaron silencio, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso, incumpliendo con la obligación de cancelar el monto de perjuicios impuestos, equivalentes a 3.39 S.M.L.M.V. y que fueron ocasionados con la conducta punible desplegada, además suscribir diligencia de compromiso y prestar la caución prendaria ordenada.

Así las cosas, sería el caso ordenar la ejecución de la pena de manera intramural, sino fuera porque, no es posible para el Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, que se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaria NO ORDENARA LA EJECUCION DE LA PENA DE MANERA INTRAMURAL, por parte del sentenciado.

3.2. Sobre la Prescripción de las penas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que hay una causal de improcedibilidad de la sanción penal, como es la prescripción, el Despacho entrará a hacer el respectivo análisis.

El artículo 89 del Código Penal prevé: **"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."** (Negritas del despacho).

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 66 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial 1 y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, dirigiendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: **"(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."**

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-56429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, sin que se observe que a la fecha se haya podido verificar y constatar plena y sumariamente el cumplimiento de las obligaciones de cancelar los perjuicios a que fue condenado; es decir el pago de (3.39) S.M.L.M.V.; además no ha suscrito diligencia de compromiso ni ha prestado caución prendaria, en consecuencia no fue posible materializar el subrogado otorgado; por lo que el termino prescriptivo empezó a correr desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 20 de noviembre de 2015.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo, que a la fecha ya transcurrió, sin que a **JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA**, se le hubiese revocado la suspensión de la pena o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a los que fue condenado, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de no haberlo hecho ya.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MANERA INTRAMURAL, impuesta al sentenciado **JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA** identificado con C.C. No. **80.159.258**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesorias, impuestas a **JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA**, por las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO: DECLARAR en favor del sentenciado **JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.159.258**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

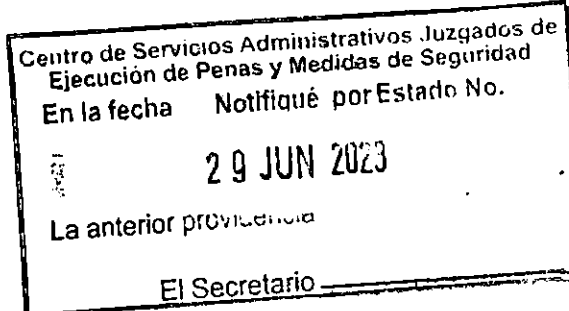
QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JESUS OSWALDO BOTINA QUETEMA
CARRERA 84 NO – 41 A SUR – 20
BOGOTA DC
TELEGRAMA N° 2178

NUMERO INTERNO 2256
REF: PROCESO: No. 110014004037201400042
C.C: 80159258

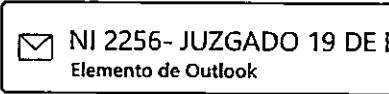
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), UTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023.- 586 / 587, NO EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MANERA INTRAMURAL, impuesta al sentenciado JESUS OSWALDO BOTINA QUETEMA identificado con C.C. No. 80.159.258, DECRETAR LA PRESCRIPCION, de las penas principal y accesoria.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postma:

Jue 22/06/2023 9:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

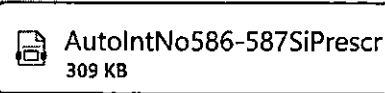
Asunto: NI 2256- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 586-587 - CONDENADO: JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA

☐ Responder ☐ Reenviar

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila F

Jue 22/06/2023 9:16



NI 2256- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 586-587 - CONDENADO: JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:23

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:23

El mensaje

Para:

Asunto: NI 2256- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 586-587 - CONDENADO: JESUS OSWALDO BOTINA QUETAMA
Enviados: jueves, 22 de junio de 2023 16:23:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de junio de 2023 16:23:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



5



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	76834-60-00-000-2015-00052-00
Interno:	2824
Condenado:	WILLIAM ANDRÉS CASTRO DIAZ
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE
Decisión:	REDIME PENA
Reclusión:	COMES DE BOGOTÁ "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 775

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del penado **WILLIAM ANDRÉS CASTRO DIAZ**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de marzo de 2016, el Juzgado 3º Penal Especializado de Guadalajara de Buga, Buenaventura, condenó a **WILLIAM ANDRÉS CASTRO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.791.865, a la pena principal de **178 meses de prisión**, multa de 3466.66 S.M.L.M.V. Vigentes para el año 2015, y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de secuestro extorsivo, en concurso con secuestro simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 17 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado.

3.- El 22 de enero de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta en este asunto.

4.- El 27 de noviembre de 2018, se reconoció redención de pena por 38,5 días por trabajo y estudio.

5.- El 1 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2581 del 15 de diciembre de 2021, con documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

DE LA REDENCION DE PENA

El responsable del área de Gestión Judicial al Interno COBOG del Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2581 del 15 de diciembre de 2021, los certificados Nos. 16944124, 17026554, 17105396, 17244491, 17377255, 17464946, 17581975, 17686430, 17796458, 17861288, 17959883, 18034652, 18118832, 18226303, 18312893, cómputos por actividades para redención realizadas por **WILLIAM ANDRÉS CASTRO DIAZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 336 horas** así:

- Certificado No. 18226303 durante junio 2021, (160 horas).
- Certificado No. 18312893 durante julio a septiembre 2021, (176 horas).

Adicional, según los certificados el sentenciado **estudio 4.038 horas** así:

- Certificado No. 16944124 durante enero a abril de 2018, en (456 horas).
- Certificado No. 17026554 durante mayo a julio de 2018, en (354 horas).
- Certificado No. 17105396 durante agosto a octubre de 2018, en (366 horas).
- Certificado No. 17244491 durante noviembre a diciembre de 2018, en (240 horas).
- Certificado No. 17377255 durante enero a marzo de 2019, en (312 horas).
- Certificado No. 17464946 durante abril a junio de 2019, en (360 horas).
- Certificado No. 17581975 durante julio a septiembre de 2019, en (246 horas).
- Certificado No. 17686430 durante octubre a diciembre de 2019, en (246 horas).
- Certificado No. 17796458 durante enero a marzo de 2020, en (126 horas).

- Certificado No. 17861288 durante abril a junio de 2020, en (348 horas).
- Certificado No. 17959883 durante julio a septiembre de 2020, en (378 horas).
- Certificado No. 18034652 durante octubre a diciembre de 2020, en (252 horas).
- Certificado No. 18118832 durante enero a marzo de 2021, en (234 horas).
- Certificado No. 18226303 durante abril a junio de 2021, en (120 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Sin embargo, se tiene que para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020, su evaluación de estudio fue calificado como **DEFICIENTE**; por tanto el despacho no le reconocerá las 126 horas de estudio realizadas en el mes de octubre de 2020, así las cosas, se tendrán únicamente 3.912 horas de estudio por reconocer.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán 326 días de la pena que cumple **CASTRO DIAZ**, por las 3.912 horas de actividades educativas realizadas.

Y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán 21 días de la pena que cumple **CASTRO DIAZ**, por las 336 horas de trabajo realizadas.

Por tanto, en total se reconocerán **347 DIAS** de redención de pena al sentenciado **WILLIAM ANDRÉS CASTRO DIAZ**, por las actividades que se acaban de reseñar y desarrolladas entre el

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER tiempo de redención, por las 126 horas de estudio realizadas en el mes de octubre 2020, a **WILLIAM ANDRÉS CASTRO DIAZ** identificado con C.C. No. 1.111.791.865, conforme a las razones expuestas en auto.

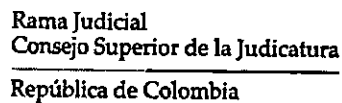
SEGUNDO: REDIMIR TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE (347) DIAS POR TRABAJO Y ESTUDIO a la pena que cumple el sentenciado **WILLIAM ANDRÉS CASTRO DIAZ** identificado con C.C. No. 1.111.791.865, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. - PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 2824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ¹ _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. ¹ 175

FECHA DE ACTUACION: 29-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:

CC: 1211791 865

TD: 93797

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:23

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:23

El mensaje

Para:

Asunto: NI 2824- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 775 - CONDENADO: WILLIAM ANDRES CASTRO DIAZ
Enviados: jueves, 22 de junio de 2023 16:23:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de junio de 2023 16:23:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25176-61-08-005-2013-80413-00
Interno:	4684
Condenado:	YONNY DUMAR MORENO FLOREZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	COMEB LA PICOTA
DECISION	REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-734/735

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional, al sentenciado YONNY DUMAR MORENO FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476, conforme con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2013, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA, condenó a YONNY DUMAR MORENO FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476, a la pena de 9 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 25 de enero de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del asunto.

2.- El 07 de abril de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordeno correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P. para que el penado rindiera las explicaciones del caso por las trasgresiones reportadas en el cumplimiento de la prisión en su residencia.

3.- El 10 de junio de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó el sustituto de prisión domiciliaria y el 4 de junio se libra orden de captura en su contra.

4.- El 21 de septiembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 25 de enero de 2019, es capturado y se ordena su encarcelación en la penitenciaría La Picota, fecha desde la cual cumple la pena por este proceso.

Por este mismo hecho se abonan 7 meses y 24 días de pena cumplida, contabilizados desde el 27 de julio de 2013 fecha de su primera captura por este proceso hasta el 21 de marzo de 2014 – fecha en la que se reportó se había evadido de su lugar de reclusión domiciliario.

6.- Al condenado se le ha redimido, así:

- 12.5 días, mediante auto de 28 de mayo de 2020.
- 148 días, mediante auto de 23 de abril de 2021.
- 145.5 días, mediante auto de 10 de octubre de 2022.
- 129.3 días, mediante auto de 31 de mayo de 2023

7.- El 28 de mayo de 2020 no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

8.- El 30 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

9.- El 22 de octubre de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional memorial del condenado solicitando el subrogado de la libertad condicional.

10.- El 02 de noviembre de 2022, ingrese vía correo electrónico institucional memorial del penado allegando arraigo familiar.

11.- El 24 de febrero de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional memorial del prenombrado reiterando la solicitud del subrogado de la libertad condicional.

12.- El 27 de febrero de 2023, no se concede libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR 281 de 16 de marzo de 2023, los certificados Nos. 18485921, 18587869, 18659104 y 18740846 de cómputos por actividades para redención realizadas por YONNY DUMAR MORENO FLOREZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado estudió MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS (1552) HORAS, en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18485921), abril, mayo y junio (certificado 18587869), julio, agosto y septiembre (Certificado 18659104), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18740846). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado



desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán CIENTO VEINTINUEVE PUNTO TRES (129.3) DIAS de redención a YONNY DUMAR MORENO FLOREZ por las 1552 horas de estudios realizadas.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación o a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Frente al análisis de la conducta punible realizada por el sentenciado, se tiene que YONNY DUMAR MORENO FLOREZ, fue condenado por el punible de porte ilegal de armas de fuego de uso personal, conducta punible con la que vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, que denota un completo irrespeto por la comunidad, los valores y la convivencia social, por los siguientes hechos:

"Del acta de preacuerdo presentada se tiene conocimiento que el día 27 de julio de 2013 sobre las 12:15 pm, el Comando de Policía del municipio de Chía se informó que en la Calle 10 No. 9-43 establecimiento comercial Servientrega - Efecty dos sujetos estaban cometiendo un hurto a mano armada. Ingresaron al local e intimidaron al ciudadano Jaime Suesca Hernández. Luego se movilizaron en una motocicleta de alto cilindraje color azul con blanco de placas BTJ-61 con destino a la Avenida Pradilla. De inmediato se inició la persecución y al intentar interceptar la motocicleta donde desplazaba un sujeto sin casco, el conductor embistió a uno de los auxiliares de la Policía Nacional haciendo caso omiso de la señal de paro, tomando la autopista nacional que conduce al municipio de Cajicá, por lo que se pidieron refuerzos y se ordenó cerrar la vía a fin de impedir la huida; a la altura del kilómetro 1 vía Cajicá - Zipaquirá, en la vía pública, el sujeto al notar que la vía estaba cerrada se detuvo para intentar devolverse pero se cayó con su 259 Radicado No. 25175-61-08-005-2013-80413. Procesado: Yonny Dumar Moreno Florez. Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. 2 motocicleta, momento que aprovecharon los policiaes para aprehender a quien fue identificado como YONNY DUMAR MORENO FLOREZ y procedieron con la incautación de un arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson calibre 38 special que llevaba en la pretina de su pantalón la cual no contaba con permiso expedido por la autoridad competente para su porte."

En el acápite de la dosificación punitiva, dejo consignado:



"Como quiera que el señor YONNY DUMAR MORENO FLOREZ no registra antecedentes penales ni se establecieron circunstancias de mayor punibilidad, la pena se fijará dentro del cuarto mínimo que oscila entre 108 y 117 meses de prisión; ahora, si bien la modalidad y gravedad del hecho no puede ubicarse como circunstancia de mayor punibilidad, tal como lo ha descrito la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, no es menos cierto que la situación propia de los acontecimientos contiene unos momentos que implicaron el despliegue que toda una actividad por parte de los miembros de la Policía Nacional para dar alcance y capturar a quien pretendía reducir a sus víctimas. Es que no solamente hablamos de simple persecución, también el hecho de que en efón de huir de la escena de los hechos YONNY DUMAR se llevó por delante lo que tuviera a su paso, conducta que se investiga por separado que permita hacer pensar al Juez que no habla lugar a fijar la sanción mínima, por lo tanto esto deberá en 6 meses más para finalmente imponer una pena de 114 meses de prisión, pues se sale de toda lógica dar un tratamiento en idénticas condiciones a quien simplemente porta un arma de fuego de quien la utiliza para amedrentar, amenazar, y obviamente cometer conductas diferentes."

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial, que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, como medio para obtener provecho ilícito que por fortuna en este caso fue frustrado por la intervención oportuna de la policía, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de Conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace



con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

"Declarar EXEQUITBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta Punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumpla el sentenciado es de 114 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 68 meses y 12 días.

En el sub examine YONNY DUMAR MORENO FLOREZ, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de enero de 2019, hasta la fecha, es decir 52 meses y 6 días, más 7 meses 24 días, que permaneció en detención domiciliaria por este proceso, más 14 meses 14,8 días de redención de pena reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 74 meses 14,8 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia.

En cuanto al requisito subjetivo, revisada la actuación, especialmente a la remitida por el penal mediante oficio 113 COBOG AJUR 281 de 16 de marzo de 2023, se tiene que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, ha sido buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, no registra otros antecedentes judiciales a la fecha, por lo que el Consejo de Disciplina del penal emitió resolución 0963 de 18 de marzo de 2023, recomendando favorablemente su libertad condicional, sumado a que ha realizado actividades para redención de pena con resultados sobresalientes.

Sobre el proceso de rehabilitación, se tiene que inicio en fase de observación y diagnóstico el 26 de febrero de 2019, luego fue promovido a fase de alta seguridad el 6 de junio de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2021 y mediante acta de 113-068-2021 de 27 de septiembre de 2021 fue clasificado en fase mediana seguridad, sin que exista nueva valoración a la fecha, circunstancias que conllevan a que se examine integralmente todo el proceso institucional surtido a la fecha, que de resultar siendo satisfactorio, permita evaluar la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad, en condiciones menos restrictivas.

No obstante el grado de reproche señalado, debe analizarse la función retributiva de la pena en concordancia con los demás fines de la pena, en especial la resocialización, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la gravedad de la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la favorecen.



En cuanto al arraigo familiar y social, a partir del informe de visita domiciliaria efectuado por el área de asistencia social, número 327 de 6 de marzo de 2023, encontramos que YONNY DUMAR MORENO FLOREZ, cuenta con un arraigo familiar y social, registrando como domicilio la CALLE 68 B SUR # 64 – 15 DE BOGOTÁ, domicilio que ocupan en calidad de arrendatario su progenitor OMAR MORENO VALENCIA, quien ocupa un habitación del inmueble y laboral informalmente ingresos que le permiten cubrir sus necesidades básicas, además que recibe ayuda económica de GERALDINE MORENO y otra hija que reside en EEUU, quien está dispuesto a recibirlo y apoyarlo, acotando la hermana GERALDINE MORENO, que el propósito del PPL es retomar su actividad laboral de venta de ropa y reasumir el rol de padre de un hijo de 7 años; se advierte que cuenta con las condiciones económicas y afectivas para recibirlo y apoyarlo en su proceso de reinserción, de lo cual se puede concluir que el prenombrado, cuenta con un arraigo, vínculos familiares que le pueden seguir estimulando a reintegrarse al conglomerado social de manera positiva y como un miembro útil a la sociedad y familia.

Respecto de los perjuicios, se tiene que acorde con la modalidad de la conducta por la que fue condenado y bien jurídico tutelado, la seguridad pública, no se individualizo víctima o víctimas en el proceso. Luego este requisito no resulta exigible en este caso.

Pues bien, verificado el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 64 del C.P., con respecto a la retribución justa por el daño causado y la resocialización; el tiempo de internación física hasta hora cumplido desde su reingreso, de 52 meses 6 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas; lo que sumado, a su buen y ejemplar comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, la ausencia de investigaciones disciplinarias, no existencia de antecedentes judiciales a la fecha las actividades de estudio y trabajo realizada en el penal que le redundaron no solo en aumentar las competencias para su proyecto de vida sino que le significaron importante reducción de la pena y su avance satisfactoria a la fase de mediana seguridad en el tratamiento, actos todos que permiten evidenciar un pronóstico favorable para anticipar su retorno a la sociedad, por lo que se le concederá el subrogado de libertad condicional, que por el tiempo que le falta cumplir de pena.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo la posible reincidencia, pues no se puede pasar por alto que inicialmente se le concedió la oportunidad de cumplir la pena en su residencia, por lo que fue necesario revocarle dicho beneficio y actualmente soporta una investigación por fuga de presos, YONNY DUMAR MORENO FLOREZ, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta de 39 meses 15,2 días, que garantizará mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V., advirtiéndole desde ya, que el incumplimiento de las obligaciones entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Una vez cumplido con la suscripción del compromiso en debida forma y constituida la caución prendaria, se expedirá la boleta de libertad con destino a la Cárcel Picota de la ciudad, con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.



4.- Otras determinación

4.1.- Tendiendo en cuenta la decisión adoptada en precedencia, por sustracción de materia este despacho se abstendrá de resolver la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas allegado por el penal.

Proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado YONNY DUMAR MORENO FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476, el subrogado penal de la libertad condicional, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un periodo de prueba de treinta y nueve (39) quince punto dos (15.2) días.

SEGUNDO: CONSTITUIDA LA CAUCION PRENDARIA IMPUESTA Y SUSCRITA en debida forma la diligencia de compromiso (artículo 65 del Código Penal), por parte del sentenciado, se expedirá boleta de libertad con destino a la Cárcel Modelo de la ciudad, a favor de YONNY DUMAR MORENO FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel Picota de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4684

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 734-735

FECHA DE ACTUACION: 31-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yonny DUALAR

FIRMA PPL: Yonny Moreno

CC: 103130476

TD: 79315

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 08/06/2023 21:25

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 5/06/2023, a la(s) 12:11 p.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 4684 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS D SEGURIDAD DE BOGOTA DC,- AI NO. 2023 - 734/735 - CONDENADO: YONNY DUMAR MORENO FLOREZ

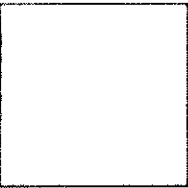
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo73-735SiCondicionalRedime 4684.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25176-61-08-005-2013-80413-00
Interno:	4684
Condenado:	YONNY DUMAR MORENO FLOREZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	COMEB LA PICOTA
DECISION	ADICIONA AUTO DE 31 DE MAYO DE 2023, PARTE RESOLUTIVA CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-742

Bogotá D. C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Añadir el auto de 31 de mayo de 2023 en el punto de redención de pena concedida a favor del sentenciado **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2013, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA, condenó a **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476, a la pena de **9 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **25 de enero de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del asunto.

2.- El 07 de abril de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordeno correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P. para que el penado rindiera las explicaciones del caso por las trasgresiones reportadas en el cumplimiento de la prisión en su residencia.

3.- El 10 de junio de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó el sustituto de prisión domiciliaria y el 4 de junio se libra orden de captura en su contra.

4.- El 21 de septiembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 25 de enero de 2019, es capturado y se ordena su encarcelación en la penitenciaría La Picota, fecha desde la cual cumple la pena por este proceso.

Por este mismo hecho se abonan 7 meses y 24 días de pena cumplida, contabilizados desde el 27 de julio de 2013 fecha de su primera captura por este proceso hasta el 21 de marzo de 2014 – fecha en la que se reportó se había evadido de su lugar de reclusión domiciliario.

6.- Al condenado se le ha redimido, así:

- 12.5 días, mediante auto de 28 de mayo de 2020.
- 148 días, mediante auto de 23 de abril de 2021.
- 145.5 días, mediante auto de 10 de octubre de 2022.
- 129.3 días, mediante auto de 31 de mayo de 2023

7.- El 28 de mayo de 2020 no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

8.- El 30 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

9.- El 22 de octubre de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional memorial del condenado solicitando el subrogado de la libertad condicional.

10.- El 02 de noviembre de 2022, ingrese vía correo electrónico institucional memorial del penado allegando arraigo familiar.

11.- El 24 de febrero de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional memorial del prenombrado reiterando la solicitud del subrogado de la libertad condicional.

12.- El 27 de febrero de 2023, no se concede libertad condicional.

13.- El 31 de mayo de 2023, se redimió pena en 129.3 días, por trabajo se concedió el subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la redención de pena

En auto de 31 de mayo de 2023 se examinó la documentación allegada por el Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR 281 de 16 de marzo de 2023, los certificados Nos. 18485921, 18587869, 18659104 y 18740846 de cómputos por actividades para redención realizadas por **YONNY DUMAR MORENO FLOREZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificado se consignó en la parte motiva, que el sentenciado estudió MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS (1552) HORAS, en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18485921), abril, mayo y junio (certificado 18587869), julio, agosto y septiembre (Certificado 18659104), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18740846). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, en la parte motiva se reconocerán **CIENTO VEINTINUEVE PUNTO TRES (129.3) DIAS** de redención a YONNY DUMAR MORENO FLOREZ por las 1552 horas de estudios realizadas.

Como quiera que revisado el auto de 31 de mayo de 2023, se advierte, que por error involuntario se omitió en la parte resolutive consignar el reconocimiento de la redención de pena concedida al penado YONNY DUMAR MORENO FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476, as del caso adicionar un numeral al referido auto en tal sentido y reconocerle los 129.3 días, por trabajo realizado en razón a las 1552 horas certificadas.

Proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

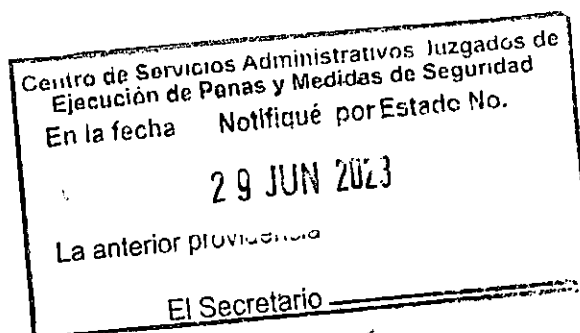
PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del auto de 31 de mayo de 2023 (2023-734/735), en el sentido de **CONCEDER** al sentenciado YONNY DUMAR MORENO FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.130.476, **CIENTO VEINTINUEVE PUNTO TRES (129.3) DIAS** de redención, por estudio por las 1552 horas de estudios realizadas y certificadas.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel Picota de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4684

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 942

FECHA DE ACTUACION: 5-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yonny

FIRMA PPL: Yonny MORENO

CC: 103430476

TD: 79315

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:26

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:26

El mensaje

Para:

Asunto: NI 4684- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -, AI NO 2023-742 - CONDENADO: YONNY DUMAR MORENO FLOREZ
Enviados: jueves, 22 de junio de 2023 16:26:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de junio de 2023 16:26:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JHON ANDREY LAGOS CELORIO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365-7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 388 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	LA MODELO
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 798

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la libertad por pena cumplida, solicitud elevada por el penado JHON ANDREY LAGOS CELORIO, en visita carcelaria y acorde con documentación que reposa en la actuación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a JHON ANDREY LAGOS CELORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000338215, a la pena principal de 78 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2017, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha reconocido redención de pena así:

-23.5 días, mediante auto de 7 de julio de 2020

-28 días, mediante auto de 30 de julio de 2020

-71.5 días, mediante auto de 30 de septiembre de 2021.

-48 días, mediante auto de 21 de octubre de 2022

4.- El 30 de julio de 2020, no se concede prisión domiciliaria transitoria.

5.- El 28 de febrero de 2022, no se concede la libertad condicional, y se ordena seguimiento en fase y verificación arraigo familiar y social.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. del interno.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Teniendo en cuenta que el día de ayer se realizó visita carcelaria y se entrevistó el penado LAGOS CELORIO, quien manifestó que con el tiempo de privación de la libertad más redención reconocida, cumple la pena impuesta.

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que el penado JHON ANDREY LAGOS CELORIO encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto 2018 (fecha de su captura, hasta la fecha, es decir 70 meses 13 días, más 5 meses 21 días de redención de pena reconocida a la fecha, guarismos que sumados nos arrija un total de pena cumplida, de 76 meses 4 días y debe cumplir 78 meses.

Por consiguiente, se concluye que JHON ANDREY LAGOS CELORIO, aún no cumple la totalidad de la pena impuesta por el Juez de condena, que es de 78 meses de prisión, luego no se concederá la solicitud elevada.

Huelga precisar que a la fecha el Centro Carcelario La Modelo, no ha enviado los certificados de estudio o trabajo pendientes de redención, no obstante, se están requiriendo

4.- DE OTRA DETERMINACION

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena, se ordena:

4.1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo- a efectos de que remitan con Inmediatez los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza realizados por el PPL LAGOS CELORIO y actas de calificación de conducta, pendientes de redención de pena. Advértase que el PPL se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado JHON ANDREY LAGOS CELORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1000338215, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO ORDENADO EN EL "ACRITE DE OTRA DETERMINACION".

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE LA CIUDAD, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16 JUNIO 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Andres legos

Firma [Signature]

Cédula 1000338295

El(la) Secretario(a) [Signature]



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 20/06/2023 16:25

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 20/06/2023 16:25

El mensaje

Para:

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 798 - CONDENADO: JHON ANDREY LAGOS CELORIO

Enviados: martes, 20 de junio de 2023 21:25:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 20 de junio de 2023 21:25:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2015-02523-00
Interno:	6461
Condenados:	JUAN CARLOS AYA ROJAS
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 814

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, en favor del sentenciado JUAN CARLOS AYA ROJAS.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de febrero de 2018, el Juzgado 3 penal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JUAN CARLOS AYA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.743.356, a la pena de 108 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 15 de junio de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de noviembre de 2022, Intermedio auto interlocutorio 2022-1316, se negó la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-1858 del 17 de enero de 2023, certificados No. 18662797, 18586040, 18501695, 18399210, 18314345, 18226625, 18125400, 18036835, 17957468, 17863961, 17795262, 17682275, 17580688 y 17461221 de cómputos por actividades para redención realizadas por JUAN CARLOS AYA ROJAS además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio un total de 4.512 horas así:

Certificado No. 17461221, en el año 2019, (78 horas) en mayo, (108 horas) en junio.
Certificado No. 17580688, en el año 2019, (132 horas) en julio, (54 horas) (66 horas) en agosto, (126 horas) en septiembre.
Certificado No. 17682275, en el año 2019, (132 horas) en octubre, (114 horas) en noviembre, (126 horas) en diciembre.
Certificado No. 17795262, en el año 2020, (126 horas) en enero, (120 horas) en febrero, (126 horas) en marzo.
Certificado No. 17863961, en el año 2020, (120 horas) en abril, (114 horas) en mayo, (114 horas) en junio.
Certificado No. 17957468, en el año 2020, (132 horas) en julio, (114 horas) en agosto, (132 horas) en septiembre.
Certificado No. 18036835, en el año 2020, (126 horas) en octubre, (114 horas) en noviembre, (126 horas) en diciembre.
Certificado No. 18125400, en el año 2021, (114 horas) en enero, (120 horas) en febrero, (132 horas) en marzo.



Certificado No. 18226625, en el año 2021, (120 horas) en abril, (120 horas) en mayo, (120 horas) en junio. Certificado No. 18314345, en el año 2021, (120 horas) en julio, (126 horas) en agosto, (132 horas) en septiembre.
Certificado No. 18399210, en el año 2021, (120 horas) en octubre, (0 horas) en noviembre, (0 horas) en diciembre.
Certificado No. 18501695, en el año 2022, (120 horas) en enero, (120 horas) en febrero, (132 horas) en marzo.
Certificado No. 18586040, en el año 2022, (114 horas) en abril, (126 horas) en mayo, (66 horas) en junio.
Certificado No. 18662797, en el año 2022, (0 horas) en julio, (0 horas) en agosto, (132 horas) en septiembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por JUAN CARLOS AYA ROJAS en el mes de noviembre de 2021, fue DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas en dicho mes.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán trescientos setenta y seis (376) días de la pena que cumple JUAN CARLOS AYA ROJAS, por las 4.512 horas de estudio cursadas.

Finalmente, El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada JUAN CARLOS AYA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.743.356, conforme lo expuesto en este proveído.

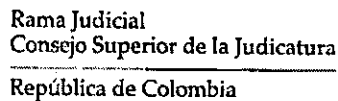
SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a JUAN CARLOS AYA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.743.356, por las actividades realizadas en el mes de noviembre de 2020, conforme lo señalado en el acápite anterior.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
29 JUN 2023
La anterior proveída
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 6461

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** *N* **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** *21*

FECHA DE ACTUACION: 30-11-10

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA: X John Carlos A PA

cc: 180743356

TD: 278292

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI A **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 14/06/2023 12:22

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 14/06/2023 12:22

El mensaje

Para:

Asunto: NI 6461 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 814 - CONDENADO: JUAN CARLOS AYA ROJAS

Enviados: miércoles, 14 de junio de 2023 17:22:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de junio de 2023 17:21:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25000-31-07-002-2020-00002-00
Interno:	7175
Condenado:	ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO
Delito:	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA
Decisión:	REDIMIR PENA
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 724

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del penado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** identificado con C.C. No. 80.402.529, a la pena principal de 244 meses de prisión, multa de 1.400. s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 126 meses, como autor responsable del delito de desaparición forzada agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Además, se condenó al pago solidario de 100 s.m.l.m.v., como perjuicios morales a favor de la señora Villamil Robayo. Los hechos que dieron origen a esta actuación, datan del 19 de agosto de 1994.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de mayo de 2019, cuando fue llamado a rendir indagatoria y, le fue impuesta medida de aseguramiento, de detención preventiva, el 29 de mayo de 2019 -no obstante, la información está sujeta a verificación-.

2.- El 28 de diciembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias, solicitando información al COBOG La Picota sobre la autoridad y radicado por el que se encontraba privado de la libertad el penado.

3.- El 6 de enero de 2021, se recibió memorial del sentenciado en el que solicitaba se remitiera el expediente al Juzgado 14 Homólogo de esta ciudad, con el fin de que se estudiara acumulación jurídica de penas con el radicado 002-2001-000.

4.- El 12 de octubre de 2021, el COBOG La Picota, remitió oficio del 22 de septiembre de 2021, con el que informo que, el sentenciado se encontraba privado de su libertad en ese centro penitenciario desde el 11 de junio de 2019, por el radicado 25000310700220200002.

5.- El 26 de octubre de 2022, este despacho negó la redosificación de la pena y acumulación jurídica de las penas con el radicado No. 11001-31-07-002-2001-00090-01.

6.- El 21 de abril de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2464 del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se el Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE PENA

El Director Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2464 del 17 de marzo de 2023, los certificados Nos. 18774531, 18684743, 18596665, 18500379, 18404840, 18320014, 18231130, 18123310, 18040278, 17956262, 17868291, 17793469, cómputos por actividades para redención realizadas por **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 4872 horas** así:

- Certificado No. 18684743 durante julio a septiembre 2022, (192 horas).
- Certificado No. 18596665 durante abril a junio 2022, (480 horas).



- Certificado No. 18500379 durante enero a marzo de 2022, (496 horas).
- Certificado No. 18404840 durante octubre a diciembre de 2021, (496 horas).
- Certificado No. 18320014 durante julio a septiembre de 2021, (504 horas).
- Certificado No. 18231130 durante abril a junio de 2021, (480 horas).
- Certificado No. 18123310 durante enero a marzo de 2021, (488 horas).
- Certificado No. 18040278 durante octubre de diciembre de 2020, en (488 horas).
- Certificado No. 17956262 durante julio a septiembre de 2020, en (504 horas).
- Certificado No. 17868291 durante abril a junio de 2020, en (464 horas).
- Certificado No. 17793469 durante febrero a marzo de 2020, en (280 horas).

Adicional, según los certificados el sentenciado **estudio 450 horas** así:

- Certificado No. 18774531 durante octubre a diciembre de 2022, en (246 horas).
- Certificado No. 18684743 durante julio a septiembre, en (204 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue entre BUENA y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue SOBRELIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 y 97 ibídem, se reconocerán 304.5 DIAS POR TRABAJO, y 37.5 DIAS POR ESTUDIO, por lo que en TOTAL se redime 342 días de la pena que cumple **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** por las 5.322 HORAS DE TRABAJO Y ESTUDIO realizadas.

4. OTRA DETERMINACION.

Con el fin de establecer el tiempo efectivo de privación de libertad del precitado, SE ORDEBA REITERAR solicitud al Centro de Servicios para los Juzgados del Circuito Especializados de Cundinamarca, y a la Fiscalía 36 y 136 Especializada de esta ciudad, dirección Especializada contra las Violaciones de derechos humanos, eje temático desaparición y desplazamiento forzado, con el fin de que se sirvan remitir copia de acta de derechos de capturado, indagatoria rendida por el condenado el 17 de mayo, y/o los documentos que certifiquen desde que fecha se encuentra privado de la libertad por el radicado de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) DIAS POR TRABAJO Y ESTUDIO, a la pena que cumple el sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** identificado con C.C. No. 80.402.529, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION** de esta providencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7175

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 724

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Efrén Palencia C

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 8662529

TD: 36843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:31

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:31

El mensaje

Para:

Asunto: NI 7175- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 724 - CONDENADO: ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO

Enviados: jueves, 22 de junio de 2023 16:31:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de junio de 2023 16:31:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01721-00
Interno:	9872
Condenados:	LORENA PATRICIA SABOGAL
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA / CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL / AMPLIA PERÍODO DE PRUEBA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 793 / 815

Bogotá D. C., junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional, en favor de la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 05/12/2020 como el juzgado quinto penal del circuito especializado condena marca, condenó a Lorena Patricia sabogal identificada con cédula de ciudadanía número 1019020019, a la pena principal de 48 meses de prisión coma y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses coma al haber sido allá responsable del delito de concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
- 2.- dicha sanción la cumple desde el 02/08/2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento.
- 3.- el 29/01/2021, este despachó con el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- el 27/09/2021, no se concedió la suspensión condicional ni el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del código de procedimiento penal.
- 5.- el 25/08/2022, redime pena de 47.5 días, por estudió a la pena que cumple Lorena Patricia sabogal.
- 6.- el 13 de octubre de 2022, se redime pena de 22.5 días, por trabajo.
- 7.- el 08/11/2022 se redime pena en 26.5 días y no se concede la libertad condicional.
- 8.- el 10/02/2023, no se concede prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral quinto del código de procedimiento penal, no concede libertad condicional, se ordeno evaluación extraordinaria y seguimiento en fase, no concede autorización permiso administrativo hasta 72 horas.
- 9.- el 02/05/2023 se redimo 27 días por estudio a la pena que cumple lorena patricia sabogal.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la redención de pena

La reclusión de Mujeres El Buen Pastor De Bogotá D.C allego junto con el oficio 129-CPAMSMBG-AJUR- del 02 de mayo de 2023, certificados No. 18822248, de cómputos por actividades para redención realizadas por LORENA PATRICIA SABOGAL además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por



el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio un total de 234 horas así:

Certificado No. 17461221, en el año 2023, (0 horas) (96 horas) en enero, (42 horas) en febrero, (96 horas) en marzo.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por LORENA PATRICIA SABOGAL en el mes de enero de 2023 fue DEFICIENTE por la actividad ED. BASICA MEI CLEI III, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas por esta actividad en dicho mes.

Ahora bien, como quiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán diecinueve punto cinco (19.5) días de la pena que cumple LORENA PATRICIA SABOGAL, por las 234 horas de estudio cursadas.

3.2.-De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Sobre la valoración previa de la conducta punible, es conveniente hacer saber que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte



Así, en dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión, "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."



Para el caso en examen, se tiene que LORENA PATRICIA SABOGAL, fue condenada por el delito concierto para delinquir agravado, que acorde con noticia criminal, se pudo verificar que se trataba de una organización criminal operante en las localidades de Ciudad Bolívar, Usme y Puente Aranda de esta ciudad capital, dedicada al tráfico de estupefacientes, utilizados para el comercio, distribución y dosificación de aquellos bienes y/o elementos, liderada por Luis Eduardo Montenegro Peña, alias "Luis Piscus o Martín", quien ordenaba la compra, dosificación y posterior distribución de estupefacientes, José Orlando Villamarín Bernal, alias Mauricio, dedicado a la venta y distribución de estupefacientes y Lorena Patricia Sabogal, encargada de organizar y llevar las cuentas-contabilidad de la venta de estupefacientes.

Es evidente, de acuerdo con la relación fáctica, que la conducta punible desplegada por la condenada comporta cierta gravedad significativa y en consecuencia su valoración y ponderación que ha de realizar esta Juzgadora para determinar la viabilidad o no del subrogado requerido, se hace más exigente y rigurosa, a lo cual nos referiremos más adelante.

El factor objetivo

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 48 MESES, y las tres quintas partes de esta equivalen a 28 meses y 24 días.

En el sub examen, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 02 de agosto de 2020 (fecha de su captura para el cumplimiento de pena), hasta la fecha, es decir 34 meses y 6 días, más 4 meses y 23 días redimidos para un total de 38 meses y 29 días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

El factor subjetivo.

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada significó un menor desgaste de la administración de justicia.

Durante el tratamiento penitenciario, en reclusión Intramuros, se tiene de los documentos aportados por la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", mediante oficio del 29 de marzo de 2023, en concreto la cartilla biográfica actualizada y el historial de conducta en grado de buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", mediante Resolución No. 0453 del 29 de marzo de 2023, emita CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, lo cual indica que el tratamiento penitenciario ha sido de alguna manera benéfico.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a LORENA PATRICIA SABOGAL de la Cartilla Biográfica actualizada allegada con el oficio No.129 CPAMSMBSMBG-AJUR- del 2 de mayo de 2023, se tiene que esta inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2021, y para el 27 de abril de 2023, fue CLASIFICADA EN FASE DE MINIMA SEGURIDAD.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención.

Además, cuenta con una valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en mínima seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, es importante saber sobre el avance en el proceso penitenciario si se encuentra o ha alcanzado una fase afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que SI acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado.

Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de punible que vulnera la SEGURIDAD PÚBLICA, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca



que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que LORENA PATRICIA SABOGAL, cuenta con un arraigo familiar y social, en INFORME del 18 de mayo de 2023 entregado por asistente social de esta especialidad, establecido en la Calle 53 No. 31 Este-31 manzana 1, Lote 9, del municipio de Soacha-Cundinamarca, de donde se pueda concluir que la sentenciada cuenta con un grupo familiar compuesto por sus 6 hijos K.Y.M.S. (16 años), L.F.M.S (14 años), S.V.M.S (12 años), J.E.M.S (11 años) y Y.L.M.S (7 años), y Wendy Natalia Lara Sabogal con su hija nacida el 30 de abril de 2023; esta última siendo la hija mayor de la pena y quien sustenta el hogar junto con su compañero permanente Michael Andrés Torres, y quienes están dispuestos a acogerla y apoyarla económicamente, en el Inmueble en donde residen el cual es propiedad de la pena y cuentan con el espacio y recursos para acogerla teniendo en cuenta que la hija mayor Wendy Natalia menciona que estando su madre en la residencia podría cuidar de sus hermanos menores, y ella podría salir a trabajar más días en la semana, se sabe que además, que los menores cuentan con red de apoyo por parte de familiares externos como lo son la madre de la pena, la suegra y demás familiares del padre de los niños el señor Luis Eduardo Montenegro Peña. Por lo que se cumple este requisito.

Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional. Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualiza:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y



subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL fue condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada se logró establecer que era parte de una organización criminal operante en las localidades de Ciudad Bolívar, Usme y Puente Aranda de esta ciudad capital, dedicada al tráfico de estupefacientes, utilizados para el comercio, distribución y dosificación de aquellos bienes y/o elementos, liderada por Luis Eduardo Montenegro Peña, alias "Luis Piscus o Martín", quien ordenaba la compra, dosificación y posterior distribución de estupefacientes, José Orlando Villamarín Bernal, alias Mauricio, dedicado a la venta y distribución de estupefacientes y Lorena Patricia Sabogal, encargada de organizar y llevar las cuentas-contabilidad de la venta de estupefacientes.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por LORENA PATRICIA SABOGAL se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en positivo, dado el avance en el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida, conforme con las siguientes consideraciones:

El ilícito en el que incurrió la prenombrada sentenciada, resulta altamente reprochable y nocivo para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logró el quebrantamiento de la seguridad sino la salud pública de las personas más vulnerables, la juventud, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de la conducta ilícita y lesividad (record. 2:00:00), considerando de mayor gravedad las conductas enlucadas, especialmente el delito de comercio de sustancias ilícitas que si bien fue retirado como principal en la acusación, es subyacente al delito por el cual fue condenada, concierto para delinquir agravado, en la medida afecta de manera grave a las poblaciones, en especial la población más joven en proceso de formación y que es la más vulnerable, con las consecuencias nefastas que conlleva el consumir esta clase de sustancias no solo para ellos sino para sus familias.

Es bien sabido, que el comercio de estupefacientes, delito subyacente al imputado y aceptado por la pena- es una conducta punible que tiene repercusiones nefastas sobre la sociedad, conducta punientemente vulneradora tanto del orden económico social como



de la autonomía e integridad personal, entre otros bienes jurídicos, produciendo alarma y peligro ante la sociedad, por la eventualidad de que el interés resulte lesionado, dado que dicho tráfico es la condición necesaria específica para que los individuos y la comunidad los consuman, especialmente los jóvenes, además que con tal comportamiento se apoya claramente la industria del narcotráfico que es el más grande flagelo que soporta la Nación colombiana.

Para el caso concreto, la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL, no solo hacía parte de la organización delincidental, sino que era la encargada de organizar y llevar las cuentas y contabilidad de la venta de estupefacientes.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciona el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por la precitada, no obstante, el delito base, tráfico de estupefacientes fue retirado en la acusación, subyace al delito por el cual acepto cargos y fue condenada, afecta los bienes jurídicos de la salud, seguridades públicas, orden económico social, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que del tratamiento intramural se está cumpliendo los fines al encontrarse la penada en fase de mínima seguridad o de confianza compatibles con la libertad condicional.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación de la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL, es positivo, como quiera que el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privada de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prendaria y período de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que LORENA PATRICIA SABOGAL goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, y presentarse a este Despacho cada vez que se la requiera durante el período de prueba, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (9 meses y 1 día), sino de 18 meses, que garantizará mediante caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, que se remitirá con la notificación del presente auto para su diligenciamiento, y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor.

Finalmente, remitir copia de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada **LORENA PATRICIA SABOGAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.019.020.019**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **LORENA PATRICIA SABOGAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.019.020.019**, por las actividades realizadas en el mes de enero de 2023, conforme lo señalado en este proveído.

TERCERO: CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **LORENA PATRICIA SABOGAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.019.020.019**, por las razones antes anotadas, por un período de prueba de 18 meses.

CUARTO: CONSTITUIDA LA CAUCION PRENDARIA IMPUESTA Y SUSCRITA en debida forma la diligencia de compromiso (artículo 65 del Código Penal), por parte de la sentenciada, se expedirá boleta de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, a favor de **LORENA PATRICIA SABOGAL** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.019.020.019**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2023

La anterior proveída

El Secretario

D.A.G.V

13 06 2023

LORENA PATRICIA SABOGAL

1019020019

RECIBI COPIA

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 14/06/2023 12:21

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 14/06/2023 12:21

El mensaje

Para:

Asunto: NI 9872 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 793/815 - CONDENADA: LORENA PATRICIA SABOGAL

Enviados: miércoles, 14 de junio de 2023 17:21:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de junio de 2023 17:21:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

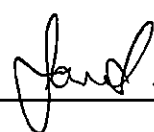
NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** ¿Cuál?: **No.** 763

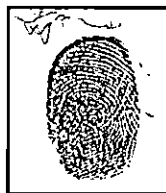
FECHA DE ACTUACION: 09 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Riviño **Firma:** 

Cédula: 79 445 297

Huella:



Fecha: 16 / 06 / 2023

Teléfonos: 311 897 4730

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 14/06/2023 11:50

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder

☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 14/06/2023 11:50

El mensaje

Para:
Asunto: NI 10077 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 763 - CONDENADO: AIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓQUEZ
Enviados: miércoles, 14 de junio de 2023 16:50:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de junio de 2023 16:49:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	68081-60-00-135-2013-00099-00
Interno:	10655
Condenado:	LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
Reclusión:	COBOL LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 686

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al tiempo total descontado por el sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, condenó a **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.102.721.031**, a la pena principal de **12 años y 6 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarlo responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con acto sexual violento agravado.

2. El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el 18 de enero de 2013, cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3. El 21 de julio de 2015, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
94 días, el 6 de noviembre de 2018.
15.5 días, el 3 de julio de 2020.

5.- El 19 de septiembre de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado en el que solicita se le informe el tiempo total descontado entre físico y redención reconocida hasta la fecha, además, se oficie al centro de reclusión para la remisión de los documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede, en el que el sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** solicita entre otros, se informe el tiempo total descontado a la fecha, encuentra el Despacho que, el condenado ha estado privado de la libertad por esta actuación así:

Desde el 18 de enero de 2013-fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 124 meses y 7 días, más los 3 meses y 19.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un total de 127 meses y 26.5 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

En consecuencia, se declara que en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **127 meses y 26.5 días**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica,



certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta que se encuentren en la hoja de vida de **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**.

2.- Sobre el correo electrónico proveniente de la cuenta venylostramites@gmail.com, a nombre de Trámites y Envíos, en el que al final del cuerpo del correo se indica que, el sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** solicita se oficie al centro de reclusión para que alleguen los documentos de redención de pena que hasta la fecha se encuentren en su hoja de vida con el fin de tramitar su libertad por pena cumplida, debe tenerse en cuenta que, la cuenta electrónica remitente no se encuentra reconocida como correo personal del condenado, ni la propiedad del buzón está reconocida para actuar profesionalmente en representación del prenombrado condenado, aunado a que, no corresponde a memorial que contenga al menos la rúbrica del penado, que pueda verificarse que en efecto es el quien eleva la solicitud.

En consecuencia, como quiera que la entidad Trámites y Envíos no corresponde a cuenta de sujeto procesal reconocido en esta actuación, **NO SE ATENDERÁ LA SOLICITUD**. Decisión que se le comunicará a la citada dirección electrónica.

Debe quedar claro que el sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**, no se encuentra imposibilitado, ni se ha demostrado su incapacidad para elevar a nombre propio o a través de su defensa las peticiones que considere pertinentes, con las formalidades del caso, como mínimo la rúbrica del precluido o que provenga de cuenta electrónica personal de este.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.102.721.031**, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta, un total de **127 meses y 26.5 días**, hasta la fecha.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

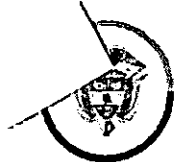
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2023

La anterior proveída

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10655

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 686

FECHA DE ACTUACION: 25-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 05-31-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alfredo Hernandez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1102721031

TD: 72505

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:07

El mensaje

Para:

Asunto: NI 10655- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 686 - CONDENADO: LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA

Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 19:07:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 19:07:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25269-61-00-000-2020-00009-00 LEY 906/04
Interno:	10772
Condenado:	DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA
Delito:	TRAFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 759 / 760

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y solicitud de disminución de la caución exigida para gozar de subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facetativá, condenó a **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.438.836, a la pena principal de **64 meses de prisión**, multa de 667 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de julio de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta mediada de aseguramiento en centro de reclusión

2.- El 13 de mayo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

133.5 días, el 20 de septiembre de 2021.

30 días, el 12 de noviembre de 2021.

61.5 días, el 21 de abril de 2022.

52 días, el 15 de septiembre de 2022.

31.5 días, el 15 de mayo de 2023.

4.- Previa solicitud del Despacho, el 6 de mayo de 2022, se recibió despacho comisorio diligenciado, proveniente de los Juzgados homólogos de Facetativá.

5.- El 15 de septiembre de 2022, no se concede el subrogado de la libertad condicional deprecada por el sentenciado, por no encontrarse cumplido el requisito subjetivo.

6.- El 15 de mayo de 2023, se concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.

7.- El 2 de junio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-7026, con el que el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 3 de junio de 2023, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se reconsidere la caución impuesta para materializar el subrogado concedido, toda vez que, no cuenta con los recursos para acreditar el pago, indicando que familiares averiguaron en una aseguradora y les fue informado que deben cancelar aproximadamente una suma de \$ 3.000.000, lo cual, no le es posible sufragar.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA-

Como se dejó antes dicho, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-7026, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la



Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio 732 horas así:

Certificado No. 18775576, en el año 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

Certificado No. 18808354, en el año 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que la penada desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dicho periodo certificado por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán sesenta y uno (61) días de la pena que cumple **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** por las 732 horas de estudio realizadas.

3.2.- DISMINUCIÓN CAUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, una vez "fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."

En el caso concreto, el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**, quien fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, contemplado en el artículo 64 del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v., pretende la disminución de la caución impuesta, para lo cual, argumenta que, no cuenta con los recursos para acreditar el pago, aunado a que sus familiares averiguaron en una aseguradora para obtener la póliza equivalente a la suma impuesta, y les fue informado que deben cancelar aproximadamente una suma de \$ 3.000.000, lo cual, no le es posible sufragar.

Debe quedar claro, que la caución fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad.

Ahora, si bien, el penado argumenta que no cuenta con los recursos suficientes para cancelar la suma que le fue impuesta como caución, no aporta documento alguno que así lo acredite, o que permita verificar su situación económica actual, no se demostró la carencia de bienes inmuebles o muebles, mucho menos su insolvencia total, y es que no se puede desmeritar el enorme reproche que merece la conducta desplegada por el sentenciado, que atenta contra el bien jurídico de la salud pública, luego, el monto impuesto se considera puede constituir el penado para acceder al beneficio, atendiendo a las condiciones económicas presentes y la gravedad de la conducta ilícita, pues debe tenerse en cuenta que si bien es legítimo el interés del sentenciado de acceder al beneficio, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que no se vea expuesta nuevamente en peligro su armonía y contrarrestar potenciales vulneraciones de los bienes jurídicos tutelados de todo orden, en este caso como garantía real persuasiva como se dijo.

Se reitera, no se acredita sumariamente su insolvencia, ni se puede inferir fundadamente que el sentenciado no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de la caución que le fue impuesta por este despacho en el auto interlocutorio del 15 de mayo de 2023.

Adicionalmente, la caución impuesta para gozar del beneficio de la libertad condicional; cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial en la cuenta de esta Despacho del Banco Agrario por su valor total y la segunda mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que la norma citada en precedencia prevé que, en caso de no contar con los recursos para constituir la caución exigida, el sentenciado está en la obligación de demostrar su incapacidad económica, y como quiera que, como se ha venido advirtiendo el penado no allegó documentación para demostrar la imposibilidad económica que alega, para cumplir con el pago



SIGCMA

exigido, este despacho no accederá a la disminución de la caución deprecada, sin ahondar en mayores análisis.

4. OTRA DETERMINACIÓN.

OFICIAR a las autoridades administrativas correspondientes; OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO, a fin de que informen si **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.

Lo anterior no obsta para que en cualquier momento el sentenciado o su defensa alleguen las pruebas pertinentes a efectos de acreditar la incapacidad de pago.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y UNO (61) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.438.836, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la disminución del pago de la caución exigida para gozar de la libertad condicional, solicitada por el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.438.836, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2023

La anterior providencia

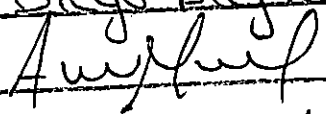
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13-06-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre + Diego Alejandro Moreno

Firma + 

Cédula + 11.438.836

El(la) Secretario(a) T.O. 369784

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 20/06/2023 16:22

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mar 20/06/2023 16:21

El mensaje

Para:

Asunto: NI 10772- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 759/760 - CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA

Enviados: martes, 20 de junio de 2023 21:21:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 20 de junio de 2023 21:21:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: |

Mar 20/06/2023 16:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 10772- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO. 2023 - 759/760 - CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA



Ramo Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DEL DOMICILIO PARA ATENCIÓN EN SALUD
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO CALLE 12 A # 71 C - 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY. TRABAJO: PELUQUERÍA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C - 3 LOCALIDAD de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. MOVIL: 3203946140- E-mail: ingeniero1153@gmail.com
DEFENSOR	DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 - 79 OFICINA 602 BOGOTÁ MOVIL: 3214449955- BOGOTÁ E-mail: carlosguerreroabogados@gmail.com

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 - 627

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Proceda el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ de autorizar salidas del domicilio para recibir atención en salud.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y a la pena accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se correo el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

4.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y como quiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reaseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C - 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY-BOGOTÁ.

5.- El 11 de junio de 2021, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio y salir de su domicilio para recibir atención en salud.

6.- El 5 de agosto de 2021, el penado solicita permiso para salir del domicilio.

7.- El 12 de octubre de 2021, se autoriza salir de su domicilio para recibir atención en salud.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

8.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza permiso de salir del domicilio para el día 9 de marzo de 2022 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

9.- El 12 de mayo de 2022, autoriza salida de domicilio para recibir atención en salud, no autoriza permiso para asistir a un evento matrimonial.

10.- El 16 de agosto de 2022, autoriza salidas domicilio y sitio de trabajo.

11.- El 13 de septiembre de 2022, autoriza salidas domicilio para recibir atención en salud.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado GUERRERO ALVAREZ, autorización para salir del domicilio el día 29 de mayo de 2023, horas: 08:00 a.m., cita de control Obesidad Comité Multidisciplinar Cirugía Bariátrica en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry ubicado en la Carrera 121 No. 6-37, afirmando que la misma fue asignada mediante llamada al Call Center del dispensario médico mediante el programa de obesidad de la dirección general de sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentra purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho la solicitud de permiso para salir de la residencia a efectos de recibir atención en salud, siendo procedente su autorización para salir el día 29 de mayo de 2023, horas: 08:00 a.m., cita de control Obesidad Comité Multidisciplinar Cirugía Bariátrica en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry ubicado en la Carrera 121 No. 6-37, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domicilios y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI-, para lo pertinente y obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72005707 para ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo el día 29 de mayo de 2023, horas: 08:00 a.m., cita de control Obesidad Comité Multidisciplinar Cirugía Bariátrica en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry ubicado en la Carrera 121 No. 6-37, única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS y CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGOMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 12816

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.E:** ☒ **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 627

FECHA DE ACTUACION: 25 / 05 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

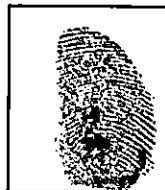
Nombre: Jim Alberdino **Firma:** [Firma]

Cédula: 72005707

Huella:

Fecha: 6 / 6 / 2023

Teléfonos: 3003946140



Recibe copia del documento: **SI:** ☒ **No:**

La dirección de residencia está desactualizada.

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 16:52

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 16:51

El mensaje

Para:
Asunto: NI 12816- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 627- CONDENADO: JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 21:51:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 21:51:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-06196-00
Interno:	21772
Condenado:	EMERSON EMILIO SARA BRACH
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA 38 G C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 729

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del sustituto de prisión domiciliaria en favor del **EMERSON EMILIO SARA BRACH** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.451, conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de julio de 2019, el JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **EMERSON EMILIO SARA BRACH** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.451, a la pena principal de 9 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de agosto de 2019, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de mayo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 20 de agosto de 2020, se negó la prisión domiciliaria.

4.- El 27 de noviembre de 2020, no se repone la decisión de fecha 20 de agosto de 2020, donde no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria y concede en subsidio el recurso de apelación ante el Juzgado fallador.

5.- El 25 de enero de 2021, el Juzgado fallador confirma la providencia proferida por este despacho el 20 de agosto de 2020.

6.- El 13 de noviembre de 2021, este despacho le reconoció **186.5 días de redención** por estudio y trabajo.

7.- El 27 de febrero de 2023, se allega vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-2363 de 27 de febrero de 2023 donde se remiten los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, junto con la conducta del PPL para efectos de redención.

8.- El 28 de febrero de 2023, se **redime pena en 162 días**, por trabajo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;



secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 4o, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

“Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado”.

Tenemos, que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto la pena impuesta a **EMERSON EMILIO SARA BRACH**, es de 108 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 54 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de **56 meses 23 días** así: desde el 27 de agosto de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, 45 meses 3 días, más 2 días de detención preventiva, más 11 meses 18 días de redención de pena reconocidos a la fecha, supliéndose el requisito de orden objetivo

De otra parte, encontramos que el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL, por el cual fue condenado **EMERSON EMILIO SARA BRACH**, no está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme con el precitado artículo 38 G del C.P.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con *“Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado”*, se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial el informe de visita domiciliaria efectuado el 8 de marzo de 2023 por parte del área de Asistente Social, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la CARRERA 84 C # 127 F – 61 LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA, donde residen su compañera sentimental actual, relación que tiene hace 8 años, señora MARIA NUÑEZ BRU, hijo y hermana del PPL, quien reside en calidad de arrendataria en ese inmueble, quien cuenta con las condiciones económicas, para acoger al PPL y apoyarlo afectivamente, vínculos afectivos, de los que se percibe, pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que por la naturaleza del reato y bien jurídico, seguridad pública, no se individualizó víctima, pues es la sociedad que resulta afectada.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo



dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la **CARRERA 84 C # 127 F – 61 LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA.**

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante EL CENTRO CARCELARIO y PENITENCIARIO LA PICOTA, dónde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado **EMERSON EMILIO SARA BRACH** identificado con **C.C. No. 73.166.451**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que se impone como **caución prendaria**, fijando como dirección de residencia la **CARRERA 84 C # 127 F – 61 LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA.**

TERCERO: Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. LA PICOTA, donde se encuentra el sentenciado.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, a fin de que se instale al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo que por la situación de emergencia sanitaria por la que aún atravesamos a raíz de pandemia generada por el virus COVID 19, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21772

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 727

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emerson Sergio Brach.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7316451

TD: 1063222

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:03

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:03

El mensaje

Para:
Asunto: NI 21772 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD
BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 729 - CONDENADO: EMERSON EMILIO SARA BRACH
Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 19:03:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 19:03:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2019-02259-00
Interno:	22329
Condenado:	DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"
Decisión:	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 - 733

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, conforme con el artículo 38 G del C.P en favor de **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 31 de junio de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.013.064, a la pena principal de **77 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 23 de febrero de 2019, fecha desde la cual cumple la pena en el COMEB.

2.- El 23 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 27 de marzo de 2020, no se aplica la ley 1826 de 2017.

4.- El 22 de octubre de 2020, se redimió pena de 7.5 días por estudio.

5.- El 16 de noviembre de 2022, concede redención de pena de 150.5 días y no concede libertad condicional, y solicita seguimiento en fase y evaluación extraordinaria.

6.- El 26 de mayo de 2023, se requiere al COMEB LA PICOTA por segunda vez, allegue valoración extraordinario y seguimiento en fase, documentos del artículo 471 del C.P.P. actualizados.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De prisión domiciliaria

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."



Modificado por la Ley 2014 de 2019, artículo 40, de 30 de diciembre de 2019, que además incluye los siguientes delitos:

"Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado".

Tenemos pues, que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto la pena impuesta a **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, es de 77 meses 15 días de prisión, y la mitad de la misma equivale a 38 meses 22.5 días.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 56 meses 16 días, que resultan de sumar el tiempo que ha estado privado de la libertad intramuros, desde su captura el 23 de febrero de 2019 a la fecha, 51 meses y 8 días, más 5 meses y 8 días de redención de pena a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, encontramos que el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por el cual fue condenado **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, no está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme con el precitado artículo 38 G del C.P.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial el informe de visita domiciliaria efectuado el 23 de abril de 2023 por parte del área de Asistente Social, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la **CARRERA 74 D # 77 - 13 SUR BARRIO CARACOLI LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA**, donde residen su progenitora PRIMICIERO CHICUAZUQUE, y hermanos, quienes residen en calidad de arrendatarios en ese inmueble, que cuentan con las condiciones económicas, para acoger al PPL y apoyarlo afectivamente, vínculos, de los que se percibe, pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, máxime que cuenta con la oportunidad de aprehender el arte de la costura que desarrolla el compañero de la señora MARISOL en ese lugar, lo que le permitiría realizar una actividad lícita para su sustento y ayuda de la familia; por lo que se cumple este requisito.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que mediante Oficio No. CONVIDA RU-O-1253 con radicado No. AKGR-04-2588, del 19 de abril de 2023, con respuesta a oficio No. 4571, en el cual se informa que dentro de las presentes diligencias NO se dio inicio a incidente de reparación integral.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la **CARRERA 74 D # 77 - 13 SUR BARRIO CARACOLI LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR - BOGOTA**.

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante EL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA, donde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que de no haber existencia y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE identificado con C.C. No. 1.023.013.064, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CARRERA 74 D # 77 - 13 SUR BARRIO CARACOLI LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ.**

TERCERO: Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, **LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** ante el **CENTRO CARCELARIO LA PICOTA**, donde se encuentra el sentenciado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, a fin de que se instale al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiéndole que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

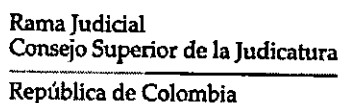
QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



PABELLÓN 1

NUMERO INTERNO: 72329

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 733

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 7-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dilón Estevan Príncipe

FIRMA PPL: _____

cc: 1523013064

TD: 103377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPLA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:02

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

 Mensaje enviado con importancia Alta.

C

**Cámila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>**

Para: F

Vie 02/06/2023 14:02

El mensaje

Para:

Asunto: NI 22329- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD
BOGOTA DC- - AI NO. 2023 - 733 - CONDENADO: DILAN ESTEBAN PRIMICIERO
CHICUAZUQUE

Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 19:02:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 19:02:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02580-00
Interno:	23841
Condenado:	ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ
Delito:	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 755

Bogotá D. C., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del país, presentada por la sentenciada **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- El 10 de febrero de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.898.979, a la pena principal de 3 años de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallada coautora responsable del delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 años, constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- El 15 de julio de 2020, se asumió el conocimiento de las diligencias.
- El 4 de marzo de 2020, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., y constituyó caución mediante título judicial No. 400100007614248 por valor de \$ 877.803.
- El 30 de septiembre de 2022, el despacho le concedió autorización para salir del país, con destino a la ciudad de Lima Perú.
- El 8 de noviembre de 2022, la sentenciada aportó constancia de regreso al país.
- El 11 de mayo de 2023, la sentenciada remitió memorial solicitando se le concediera permiso para salir del país, sin aportar constancias o soportes que acreditaran lo dicho.
- El 18 de mayo de 2023, no se autorizó la salida del país a la sentenciada, entre el 22 y 26 de junio de 2023, por cuanto no se adjuntaron los soportes correspondientes.
- El 31 de mayo de 2023, ingresó memorial suscrito por la condenada en el que solicita se autorice salida del país con destino a Lima Perú, los días 22 al 26 de junio de 2023, con el fin de asistir a capacitación de salud de la empresa FUXION, toda vez que, es distribuidor de los productos de esta, desde el 5 de enero de 2021 con código único ID 1230884, evento que hace parte de su crecimiento personal como emprendedora, para acreditar su dicho, aporta copia de reserva de tiquetes, carta de invitación de la citada empresa y reserva de hotel.

3. CONSIDERACIONES

El subrogado penal del que actualmente goza la sentenciada **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ**, es un beneficio a través del cual se suspende la ejecución de la pena, para en cambio, estar sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., por el periodo de prueba impuesto, que, para el caso corresponde a 4 años, según lo dispuesto en sentencia condenatoria, deberes que se encuentran garantizados mediante caución equivalente a 1 s.m.l.m.v., constituida mediante título judicial.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la pena se encuentre temporalmente suspendida, es deber del agraciado con el subrogado, dar estricto cumplimiento a las obligaciones que conlleva el beneficio, las cuales como ya se mencionó, están contempladas en el artículo 65 del CP. Así:

***ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- Informar todo cambio de residencia.
- <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

En esta oportunidad, ocupa la atención del Despacho la solicitud para salir del país que eleva la sentenciada **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ**, en la que afirma que, con el fin de asistir a capacitación de fortalecimiento de habilidades como emprendedor y de salud, adelantada por la empresa FUXION Colombia, requiere autorización para salir del país hacia la ciudad de Lima (Perú), entre el 22 y 26 de junio de 2023.

Para tal fin, aportó copia de i) certificación del 27 de abril de los corrientes, expedida por la supervisora soporte al emprendedor de FUXION Colombia en la que indica que, la condenada adquirió entradas para el evento ALUMBRA que se llevara a cabo del 22 al 25 de junio de 2023, en la ciudad de Lima (Perú), para fortalecer sus habilidades como emprendedor, ii) confirmación de reserva en el hotel Ibis Lima Larco Miraflores ubicado en la Av. Larco 1140, Miraflores, Lima, 18, Perú, y de tiquetes aéreos con la aerolínea LATAM, con el siguiente itinerario:

Código de reserva aerolínea HGPNN y No. de orden LA0358985RQDI, Bogotá D.C. – Lima (Perú), salida 12:35 p.m., llegada 3:35 p.m., terminal Jorge Chávez, el 22 de junio de 2023, número de vuelo LA2385.

Terminal Jorge Chávez Internacional, Lima (Perú), el 26 de junio de 2023, salida 8:20 a.m., llegada 11:25 a.m. Bogotá D.C., número de vuelo LA2384.

Entonces, considerando que, actualmente **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ** goza del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue otorgado en sentencia, que ha venido cumpliendo con las obligaciones derivadas del mismo, que de la revisión del sistema de Registro y Gestión Siglo XXI y Sisipac Web se observa que no es requerida por otra actuación, y que aporta con la solicitud soportes que acreditan sumariamente el destino, fecha de salida y entrada al país, lugar en donde se hospedará, informando que el motivo del viaje es de aprendizaje, se torna procedente la autorización para salir del país presentada por la sentenciada.

En consecuencia, el despacho faculta a **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ** para salir del país con destino a la ciudad de Lima (Perú), entre el 22 y 26 de junio de 2023, de acuerdo a las especificaciones hechas en párrafos anteriores y las constancias de reservas de tiquetes y de hospedaje aportadas por el precitado.

No obstante, se advierte a la sentenciada que deberá informar oportunamente a este Juzgado sobre su retorno al territorio nacional, aportando las constancias y soporte del caso.

Se dispondrá, además, comunicar de esta decisión a la oficina de MIGRACION COLOMBIA y a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – CONTROL MIGRACION Y AREPORTUARIA; informando sobre la autorización de salida del país, destino, fecha de salida y retorno del precitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

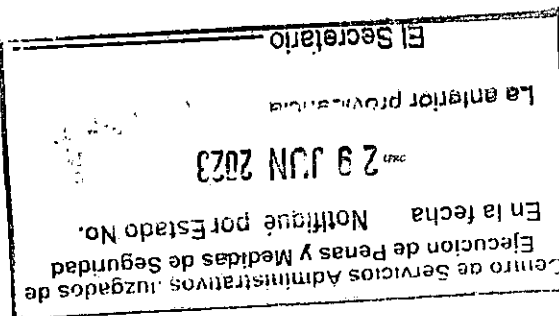
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS a la sentenciada **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.898.979, con destino a la ciudad de Lima (Perú), entre el 22 y 26 de junio de 2023, recorrido que efectuara de acuerdo a las especificaciones de la parte motiva del presente y a las reservas aportadas de tiquetes y hospedaje, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de regreso.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**
Calle 11 No. 9-24 piso 6 Edificio KAYSER – Teléfono: 2847308

Bogotá D. C., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 358

Señor(a) Jefe:
DIVISIÓN DE MIGRACIÓN E INMIGRACIÓN
Bogotá D.C.

Ref. **COMUNICA AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAÍS.**

Radicado: 11001-60-00-000-2017-02580-00
Interno: 23841
Condenado: **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ**
Delito: **HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y
SEMEJANTES AGRAVADO**

En cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este despacho autorizó a la sentenciada **ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **52.898.979**, para salir del país a partir del 22 de junio de 2023 al 26 de junio de 2023, inclusive, con destino a Lima (Perú). Es de anotar que la precitada sentenciada se encuentra en suspensión condicional de la ejecución de la pena en el radicado de la referencia.

Los trayectos aeroportuarios son:

Código de reserva aerolínea HGPNN y No. de orden LA0358985RQDI, Bogotá D.C. – Lima (Perú), salida 12:35 p.m., llegada 3:35 p.m., terminal Jorge Chávez, el 22 de junio de 2023, número de vuelo LA2385.

Terminal Jorge Chávez Internacional, Lima (Perú), el 26 de junio de 2023, salida 8:20 a.m., llegada 11:25 a.m. Bogotá D.C., número de vuelo LA2384.

El hospedaje será en el hotel Ibis Lima Larco Miraflores ubicado en la Av. Larco 1140, Miraflores, Lima, 18, Perú.

Conocieron de este asunto: FISCALIA 131 SECCIONAL, FISCALIA 61 LOCAL, JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS Y ESTE DESPACHO.

Adjunto copia de providencia del 2 de junio de 2023.

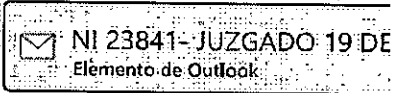
Atentamente,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postma

Vie 09/06/2023 14:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, - AI NO. 2023 - 755, - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ

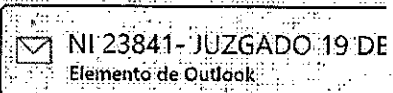
☐ Responder ☐ Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postma

Vie 09/06/2023 14:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

estefanimesias@live.com

Asunto: NI 23841- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, - AI NO. 2023 - 755, - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

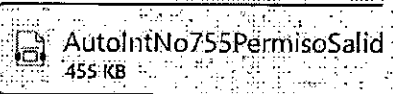


Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila

Vie 09/06/2023 14:58

Cco: estefan



NI 23841- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, - AI NO. 2023 - 755, - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 09/06/2023 18:29

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/06/2023, a la(s) 2:58 p.m., Fidel Angel Pena Quintero
<fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 23841- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,- AI
NO. 2023 - 755, - CONDENADO: ROSA FABIOLA MESIAS ORTIZ**

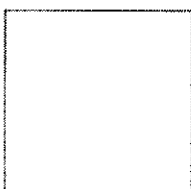
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2021-04335-00
Interno:	74041
Condenado:	DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	ESTACION 19 DE POLICIA O COMEB LA PICOTA
DECISION:	LEGALIZA CAPTURA- ENCARCELACION

AUTO INTERLOCUTORIO: 2023- 743

Bogotá D. C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización definitiva de la situación de privación de la libertad del sentenciado **DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090485550, a la pena principal de 18 meses de prisión, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de marzo de 2023, se determinó con base en la información suministrada por el CENTRO CARCELARIO "LA MODELO" mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-6387 de 25 de octubre de 2022, mediante el cual informa que no fue posible realizar el traslado a intramuros del sentenciado **DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA**, por cuando en la dirección que registraba como domicilio, ya no reside allí; luego estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, desde el 03 de octubre de 2021 (fecha de su captura en flagrancia) hasta el 25 de octubre de 2022 fecha del informe remitido por LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, es decir 12 meses 22 días, luego le falta por cumplir 5 meses 8 días de prisión, por lo que se ordenó librar orden de captura.

3.- El 15 de junio de 2023, se recibió oficio suscrito por patrullero **MOISES CEPEDA VIZCAINO** adscrito a la ESTACION 19 DE POLICIA de la ciudad, con el que dejan a disposición de esta actuación al precitado sentenciado, quien fuera capturado el día 4 de junio de 2023 a las 13:20 horas y dejado a disposición del Juzgado 79 Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad, quien con la documentación allegada expidió boleta de detención y

1 FLO



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

custodia de carácter transitorio número 2023-0004 de 4 de junio de 2023 y ordenó que fuera dejado a disposición en el la primera hora del día hábil siguiente del juez ejecutor.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que decida la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, M.P. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen al asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediato y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1.º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528». Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser reducido, el funcionario judicial bajo cuyos órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el

2 FLO

funcionaria a cuya disposición se encuentra el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que origine querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera.

Como ya se anotó, el 5 de junio de 2023, ingresó oficio SIN NUMERO de la ESTACION 19 CAI LA JOYA, del patrullero MOISES CEPEDA VIZCAINO; dejando a disposición de estas diligencias al sentenciado DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090485550, por haber sido aprehendido el 4 de junio de 2023, siendo las 13:20 HORAS, en vía pública de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 006 del 28 de marzo de 2023 (Oficio 207 de la misma fecha), proferida en el radicado de la referencia por este despacho.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio del 4 de junio de 2023 dejándolo a disposición, oficio S-20230267269 SIGLE 1 TRD de 4 de junio de 2023 de reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, acta de derechos del capturado de la misma fecha y constancia de buen trato, suscritas por ARBOLEDA ORTEGA, formato defensoría pública y foto cédula, acta de desistimiento para ser trasladado medina legal, y reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil con la cartilla decadactilar del precitado.

De la revisión de la actuación se advierte que, DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090485550, que se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena la falta de los 18 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 12 de agosto de 2022, por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada, ordenando su inmediato traslado a intramuros, orden que no fue posible cumplir por parte del personal del INPEC, por cuanto el precitado ya no residía en el lugar de domicilio fijado, por lo que se ordenó su captura, luego debe cumplir intramuros 5 meses 8 días.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090485550, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la fotocédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, teniendo en cuenta que el precitado inicialmente fue presentado ante el Juez 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad el día 4 de los corrientes, quien ordenó su detención transitoria, y el precitado es dejado a disposición en la primera hora hábil del día de hoy lunes 15; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, y Oficio de Custodia Transitoria

al Comandante de Estación de policía 19 de Policía - Fontibón, junto con copia de la sentencia.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura 006 de 28 de marzo de 2023 emitida en esta actuación en contra del sentenciado DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090485550.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090485550, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090485550.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090485550.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2 y JUN 2023
La actuación precitada en
El Secretario


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postma

Vie 09/06/2023 11:24



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24041- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,-
AI NO. 2023 - 743 - CONDENADO: DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

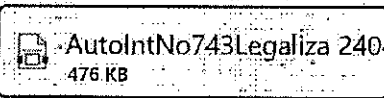
☐ Marca para seguimiento.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila

Vie 09/06/2023 11:22



**NI 24041- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,-
AI NO. 2023 - 743 - CONDENADO: DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 09/06/2023 12:01

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/06/2023, a la(s) 11:24 a.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 24041- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,- AI NO. 2023 - 743 - CONDENADO: DEIVIS JOHAN ARBOLEDA ORTEGA

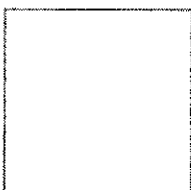
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

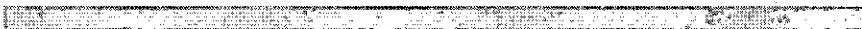


FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

◀  ▶



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	15204-63-00-150-2012-00072-00
Interno:	25294
Condenado:	DEISSY FAJARDO RAMÍREZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR por otra autoridad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 758

Bogotá D. C., junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de pena cumplida elevada por la sentenciada **DEISSY FAJARDO RAMÍREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 6 de mayo de 2015, el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), condenó a **DEISSY FAJARDO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.778.548, a la pena principal de **126 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 217 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal, como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 9 de diciembre de 2012 *-cuando fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta el 29 de enero de 2017 *-cuando funcionarios del INPEC visitaron el domicilio de la condenada y fueron advertidos que no residía en el lugar-*, fecha que puede variar de acuerdo con la información que se allegue a la actuación.

3.- El 29 de mayo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Rreio trámite de ley, el 29 de septiembre de 2016, se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, disponiendo con la ejecutoria de la decisión librar boleta de traslado intramuros No. 64 del 2 de noviembre de 2016.

5.- El 3 de marzo de 2017, ingreso oficio No. 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-0120 del 24 de febrero del mismo año, con el que coordinador jurídico de la Cárcel Buen Pastor, informó sobre visita en el domicilio de la condenada con el fin de hacer efectivo el traslado intramuros, indicando que, atendió la diligencia residente del lugar, quien informó que, vivía allí hace más de 12 meses y no conocía a la condenada.

6.- El 10 de marzo de 2017, se dispuso librar orden de captura No. 07.

7.- El 4 de marzo de 2022, ingreso oficio No. 129-RMBOG-AJUR-DOM del 18 de enero del mismo año, mediante el cual, la directora de la CPAMS Buen Pastor indicó que, en esa fecha, funcionarios de la reclusión visitaron el domicilio de la condenada con el fin de hacer efectivo el traslado intramuros de la penada, sin embargo, fueron atendidos por quien se identificó como la progenitora de la PPL e informo que, se había trasladado para el departamento de Boyacá, sin más datos.

8.- El 21 de marzo de 2023, se solicitó a la reclusión y al Juzgado 26 Penal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dejaran a disposición de esta actuación a la precitada una vez recobrara la libertad por el asunto por el que se encuentra detenida.

9.- El 1º de junio de 2023, ingresó memorial suscrito por la condenada solicitando se expida paz y salvo por cumplimiento de la pena, además, se le informe en qué estado se encuentra el proceso por el que actualmente se encuentra privada de la libertad, que fiscalía y juzgado de conocimiento le fue asignado.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que, la sentenciada **DEISSY FAJARDO RAMÍREZ** actualmente NO se encuentra privada de la libertad por la actuación de la referencia.



En segundo lugar, por esta actuación la sentenciada **DEISSY FAJARDO RAMÍREZ** estuvo privada de la libertad desde el 9 de diciembre de 2012 *-cuando fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta el 29 de enero de 2017 *-cuando funcionarios del INPEC visitaron el domicilio de la condenada y fueron advertidos que no residía en el lugar-*, fecha que puede variar de acuerdo con la información que se allegue a las diligencias. Lapso en el que descontó **49 meses y 20 días**, inferior a la pena impuesta; 126 meses.

Conviene aclarar que, no obstante, el 4 de marzo de 2022, ingreso oficio No. 129-RMBOG-AJUR-DOM del 18 de enero del mismo año, mediante el cual, la directora de la CPAMS Buen Pastor indicó que, en esa fecha, funcionarios de la reclusión visitaron el domicilio de la condenada con el fin de hacer efectivo el traslado intramuros de la penada, sin embargo, fueron atendidos por quien se identificó como la progenitora de la PPL e informo que esta se había trasladado para el departamento de Boyacá, sin más datos, también debe tenerse en cuenta que, el pasado 31 de enero de 2017, la reclusión ya había informado sobre la diligencia de traslado realizada el pasado 29 de enero de 2017, sin hallar a la condenada en la residencia y advertidos por residente del lugar que la penada no residía ahí, luego, en caso de que se acredite sumariamente la fecha en la que se efectuó el traslado al departamento de Boyacá, y que se encuentre debidamente soportado y justificado su traslado se estudiará sobre la variación de la fecha del cumplimiento efectivo de la pena, pues, a las diligencias no se allegó solicitud de autorización de cambio de domicilio, siendo esta una de las obligaciones derivadas del sustituto, por tanto, como ya se dijo, se tendrá como cumplimiento de la pena hasta el 29 de enero de 2017, de acuerdo con la información que reposa en plenario.

Corolario de lo anterior, como quedó visto, NO es posible tener en cuenta el cumplimiento de la pena de manera ininterrumpida desde su captura en flagrancia, entonces, la sentenciada **DEISSY FAJARDO RAMÍREZ** por cuenta de esta actuación, acorde con lo anotado anteriormente ha descontado **49 meses y 20 días**, que resulta inferior a la pena impuesta **126 meses de prisión**, por lo que, no se decretará a decretar la pena cumplida, ni expedir "paz y salvo", máxime que, esa figura no se encuentra contemplada en la norma.

4. OTRAS DETERMINACIONES

INFORMAR a la sentenciada **DEISSY FAJARDO RAMÍREZ** que, este Juzgado vigila y ejecuta únicamente la pena que le fue impuesta en el radicado 15204-63-00-150-2012-00072-00 NI. 25294, desconociendo el estado actual del radicado por el que actualmente se encuentra privada de la libertad. Sin embargo, de la información registrada en el sistema de consulta Sisipec web, se advierte que, se encuentra registrada de ALTA por cuenta del radicado 110016000015202201310 a cargo del Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad a la que debe dirigirse para conocer el estado de esas diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, córrase traslado del memorial que antecede, al Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que se pronuncien en lo que sea de su competencia, o se brinde la información necesaria a la condenada.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR el cumplimiento de la pena, solicitado por la sentenciada **DEISSY FAJARDO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.778.548, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



República de Colombia
Departamento de la Penitencia
Administración Nacional de Prisiones
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 44/06/23 HORA:

NOMBRE: Deissy A. Gajardo

CÉDULA: 52778548

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Deissy Andrea Gajardo Ramirez

BUENA
FAGTILAR

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 15/06/2023 10:21

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 15/06/2023 10:21

El mensaje

Para:

Asunto: NI 25294- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 758 - CONDENADO: DEISSY FAJARDO RAMIREZ

Enviados: jueves, 15 de junio de 2023 15:21:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 15 de junio de 2023 15:21:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2009-31762-00 (N.I. 30872)
Condenado:	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ
Delito:	ABUSO DE CONFIANZA
Decisión:	EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA OCULTAMIENTO Y ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 704

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la eventual extinción de las penas y liberación definitiva de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- El 8 de agosto de 2018, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 79.359.191, a la pena principal de **25 meses y 10 días de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado coautor responsable del delito **ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de (2) años, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.
- El 22 de octubre de 2018, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P. y acreditó caución prendaria mediante título judicial No. 400100006767802 por valor de \$1.562.484.
- El 13 de mayo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- Previo requerimiento, ingreso al despacho el 14 de septiembre de 2021, oficio No. 20217030543071 del 27 de agosto del 2021, allegado por Migración Colombia.
- El 27 de octubre de 2021, ingreso oficio No. 20210386710/ARAIC-GRUCI 1.9 del 7 de septiembre de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.
- El 29 de mayo de 2023, ingreso oficio No. RU-O-10683 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que no se inició incidente de reparación integral dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en el sentenciado objeto de la presente vigilancia, a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 AÑOS**, mismo que comenzó a partir del **22 de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el **22 de octubre de 2020**, es decir, que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



- Informar todo cambio de residencia por escrito.
- Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
- Reparar los daños causados con el delito.
- Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
- No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria Impuesta, mediante título judicial No. 400100006767802 por valor de \$1.562.484.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030543071 del 27 de agosto del 2021, allegado por Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada se establece de la información suministrada en oficio No. 20210386710/ARAIC-GRUCI 1.9 del 7 de septiembre de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (22 de octubre de 2018 hasta el 22 de octubre 2020), en consecuencia se collige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se tazaran perjuicios, además, mediante oficio No RU-O-10683 del 30 de agosto de 2021 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informo que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y dispondrá la liberación definitiva del prenombrado.

Igualmente se ordenará que en firme esta decisión, se devuelva la caución prendaria allegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORAS impuestas Y por ende la **LIBERACION DEFINITIVA** de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 79.359.191 por las razones consignadas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Recibo.
GABRIEL D. RAMOS DEFENSOR CONFORME
E.C. 11236550
T.P. 158.615 R.S.J.
15-06-2023

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:20

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:20

El mensaje

Para:

Asunto: NI 30872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 704 - CONDENADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GONZALEZ

Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 19:20:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 19:20:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2022-04210-00
Interno:	33425
Condenados:	JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ
Delitos:	TENTATIVA DE HURTO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 752 / 753

Bogotá D. C., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ**.

2.- ANTECEDENTES

- El 12 de octubre de 2022, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de esta ciudad condenó a **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.592.112, a la pena principal de **12 MESES de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de idéntico a la pena principal, al hallarlo como autor responsable del delito de hurto calificado en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El sentenciado cumple la pena desde el 14 de julio de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.
- El 26 de abril de 2023, este juzgado avoco el conocimiento de las diligencias.
- El 30 de abril de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado solicitando sin mayor argumento, se conceda en su favor la libertad condicional.
- El 4 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-5052 sin fecha, con el que la CPMS Modelo, adjuntó resolución favorable No. 150 del 30 de marzo de 2023.
- El 1º de junio de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-5291 sin fecha, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-5291 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **trabajó un total de 224 horas así: Certificado No. 18871699, en el año 2023, abril (56 horas), mayo (168 horas).**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **CATORCE (14) días de redención a JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ**, por las **224 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a

través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 - Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 - Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ**, se tiene que fue condenado por el delito de hurto calificado en la modalidad de tentativa, por cuanto el 14 de julio de 2022, en inmediaciones de la carrera 85 del barrio Bosa La Paz, el penado abordó a la víctima de esta actuación, amenazándola con arma blanca, con el fin de intimidarlo y apropiarse de su celular marca Huawei Y6, logrando su cometido y emprendiendo la huida, sin embargo, fue aprehendido por agentes del orden. Conducta que genera un alto grado de reproche, pues afectó no solo a la víctima directa, sino a la sociedad, dado que son comportamientos que aquejan a diario a la ciudadanía, generando zozobra, intranquilidad, demostrando el poco respeto por sus congéneres.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **ESTRADA MUÑOZ**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ** es de 12 meses DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 7 meses y 6 días.

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 11 meses y 3 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el 14 de julio de 2022 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, lapso en el que ha descontado 10 meses y 19 días, más 14 días de redención reconocidos hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al **desempeño y comportamiento de JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ**, durante el **tratamiento penitenciario**, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, la Dirección y Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 150 del 30 de marzo de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que no reposa sanción disciplinaria vigente.

De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado, se tiene a su favor, que durante el proceso penal que se adelantó en su contra, este aceptó su responsabilidad de manera libre, consciente y voluntaria en preacuerdo celebrado con la fiscalía, que a la postre significó un menor desgaste en la administración de justicia.



Se resalta además que, de la consulta al Sistema de Gestión, y de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, el condenado no es requerido actualmente por otra autoridad, ni registra más antecedentes.

De las circunstancias antes mencionadas en este proveído en cuanto al comportamiento del penado durante el proceso penal y estadía en el Centro de Reclusión, indica que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 10 meses y 19 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ** cuenta con arraigo en CALLE 67 NO. 85 - 28 SUR barrio Los Sauces, localidad de Bosa de esta ciudad, lugar en el que sería acogido por su progenitora y hermano, quienes están dispuestos a apoyarlo afectiva y económicamente mientras termina el tratamiento penitenciario en caso de que le fuera concedido beneficio alguno. Las condiciones del arraigo fueron verificadas por Asistente Social del Centro de Servicios, según lo consignado en informe de visita domiciliar del 1º de junio de 2023.

En cuanto a la reparación de las víctimas para conceder el subrogado de la libertad condicional, se tiene que en sentencia condenatoria le fue otorgado el descuento punitivo contemplado en el artículo 269 del CP., por haber sido indemnizadas las víctimas, por lo que se suple con tal requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juzgado que ejecute la pena, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (27 días), sino de 1 mes y 24 días, que garantizará mediante caución prendaria de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndole que **el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir**. Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

4. OTRA DETERMINACIÓN

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE OFICIAR con carácter URGENTE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ**, **ADVIERTASE POSIBLE PENA CUMPLIDA**.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel Y Penitenciaría De Mediana Seguridad De Bogotá La Modelo donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CATORCE (14) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.592.112, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.592.112, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - Una vez prestada la caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v., y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante Cárcel Y Penitenciaría De Mediana Seguridad De Bogotá La Modelo, en favor del sentenciado **JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.592.112, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación al Cárcel Y Penitenciaría De Mediana Seguridad De Bogotá La Modelo donde se encuentra recluso, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior proveída
El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	07/06/23
NOMBRE:	Joan Steven Estrada
CÉDULA:	1016592112
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:26

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 22/06/2023 11:24

El mensaje

Para:

Asunto: NI 33425- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-752/753 - CONDENADO: JOAN STEVEN ESTRADA MUÑOZ

Enviados: jueves, 22 de junio de 2023 16:24:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 22 de junio de 2023 16:24:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-61-00-000-2017-00011-00
Interno:	35994
Condenado:	JAIRO STIT LEON PRIETO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	ESTACION NOVENA DE POLICIA- O - COMEB LA PICOTA
DECISION	AVOCA- LEGALIZACION CAPTURA- ENCARCELACION

AUTO INTERLOCUTORIO: 2022- 554

Bogotá D. C., Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la presente causa y decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado JAIRO STIT LEON PRIETO, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2022, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JAIRO STIT LEON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80012813, a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de mayo de 2023, se recibió oficio suscrito por patrullero JOSE ARMANDO ROJAS MADRIGAL adscrito CAI SANTANDER ESTACION 9 DE POLICIA de la ciudad, con el que dejan a disposición de esta actuación al precitado sentenciado, quien fuera capturado el día 12 de mayo de 2023 a las 1:55 horas y dejado a disposición del Juzgado 23 Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad, quien con la documentación allegada expidió de detención y custodia de carácter transitorio y ordenó que fuera dejado a disposición en el la primera hora del día hábil siguiente del juez ejecutor.

1 FLO



Prieto

80012813

312377-0080 padre

09-06-2023

Leonjairo051@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 párrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director lo informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1.º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528» Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere

2 FLO

Fantibus



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

querrello y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 15 de mayo de 2023, ingresó oficio GS 2223-MEBOG-BSTB09-CAI Santander de 12 de mayo de 2012, del patrullero JOSE ARMANDO ROJAS MADRIGAL; dejando a disposición de estas diligencias al sentenciado JAIRO STIT LEON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80012813, por haber sido aprehendido el 12 de mayo de 2023, siendo las 1:55 HORAS, en vía pública de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 2023-1372 del 12 de abril de 2023, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; oficio del 12 de mayo de 2023 dejándolo a disposición, oficio S-20230226693 SUBON GRUI 1.9 DE 12 DE 12 de mayo de 2023 de reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, acta de derechos del capturado de la misma fecha y constancia de buen trato, suscritas por LEON PRIETO, formato defensoría pública y foto cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la revisión de la actuación se advierte que, JAIRO STIT LEON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80012813, se advierte que se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 40 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 18 de agosto de 2022, por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de JAIRO STIT LEON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80012813; que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la fotocédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, teniendo en cuenta que el precitado inicialmente fue presentado ante el Juez 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad el día 13 de los corrientes, quien ordeno su detención transitoria, y el precitado es dejado a disposición en la primera hora hábil del día de hoy lunes 15; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, y Oficio de Custodia Transitoria al Comandante de Estación de policía 9 de Policía - Fontibón, junto con copia de la sentencia.

Por último, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado JAIRO STIT LEON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80012813.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. -AVOCAR el conocimiento de la causa de la referencia, en fase de ejecución de la pena.

SEGUNDO: LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado JAIRO STIT LEON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80012813, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

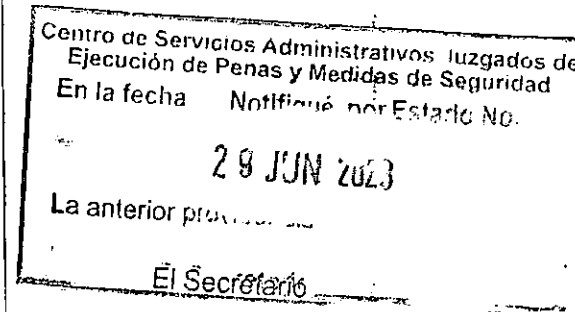
TERCERO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado JAIRO STIT LEON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80012813.

CUARTO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de JAIRO STIT LEON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80012813.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 18:01

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 18:01

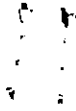
El mensaje

Para:

Asunto: NI 35994- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 523, CONDENADO: JAIRO STIT LEON PRIETO

Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 23:01:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 23:00:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

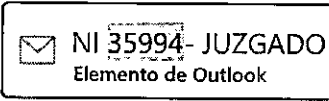


P

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: |

Mié 17/05/2023 14:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

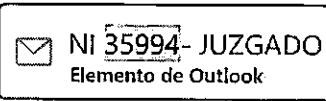
Asunto: NI 35994- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI
NO. 2023 - 523, CONDENADO: JAIRO STIT LEON PRIETO

P

postmaster@defensoria.
gov.co

Para: |

Mié 17/05/2023 14:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luzlopez@defensoria.edu.co

Asunto: NI 35994- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI
NO. 2023 - 523, CONDENADO: JAIRO STIT LEON PRIETO

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento. Completado el 16/05/2023.

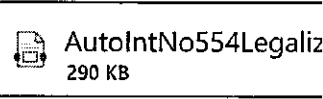
F

Fidel Angel Pena
Quintero

Para: (

Mié 17/05/2023 14:16

Cco: |



**NI 35994- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI
NO. 2023 - 523, CONDENADO: JAIRO STIT LEON PRIETO**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-02866-00
No Interno:	38283
Condenado:	JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Ley 906 de 2004)
DECISION	EXTINCION DE LA PENA, DEVOLUCION DE LA POLIZA, OCULTAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 555

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA, EXTINCIÓN** y **ARCHIVO** del proceso a favor de **JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 29 de agosto de 2017, el **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, condenó a **JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.780.273, a la pena de 12 Meses de prisión, al haber sido hallada autora responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba 2 años y fijando como caución prendaria (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

2.- El 13 de diciembre de 2017, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de agosto de 2018, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso, y aportó caución prendaria mediante póliza judicial 17-53-101005374 del 03 de agosto de 2018, de Seguros del Estado, por un valor equivalente a \$781.242.

4.- El 25 de abril de 2022, se solicitaron antecedentes, previo estudio de la extinción de la pena.

5.- El 19 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 20220491237/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de octubre de 2022 por parte de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol-Dijin; y el 24 de octubre de 2022, oficio 20227032079621 del 11 de octubre de 2022 por parte de Migración Colombia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que la sentenciada cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, periodo de prueba de 2 años que se le impuso para gozar del subrogado que corrió a partir del 3 de agosto de 2018 a 3 de agosto de 2020, prestó la caución impuesta, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y sistema de información judicial SIGLO XXI, oficio 20227032079621 del 11 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA, y oficio 20220491237/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de octubre de 2022 registro de antecedentes allegado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional.



Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada mediante póliza judicial, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverá la caución prestada y la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Expídase certificación a la penada **JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO** del estado actual del proceso, por el medio más expedito, y adjúntese copia de este proveído.

4.2.- Ejecutoriada la decisión extintiva, informar a las autoridades que conocieron del proceso, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DIJIN E INTERPOL POLICIA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, para su rehabilitación definitiva, y se le allegara copias de las comunicaciones expedidas a la señora **JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a **JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.780.273, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial referenciada en la parte motiva, a favor del sentenciado **JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.780.273, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

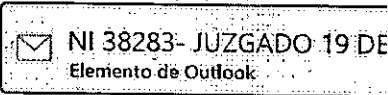
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior proveída
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

v.co

Para: postma

Jue 08/06/2023 15:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 38283- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, - AI NO. 2023 - 555, - CONDENADO: JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO

☐ Responder ☐ Reenviar

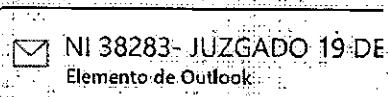


postmaster@defensoria.gov.co

O

Para: postma

Jue 08/06/2023 15:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

phernandez@defensoria.edu.co

Asunto: NI 38283- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, - AI NO. 2023 - 555, - CONDENADO: JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

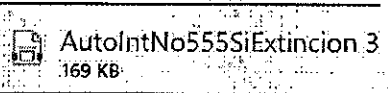


Fidel Angel Pena Quintero ☐

Para: Camila

Jue 08/06/2023 15:49

Cco: Piedad



NI 38283- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, - AI NO. 2023 - 555, - CONDENADO: JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO
CARRERA 4A N° 52B-62 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2138

NUMERO INTERNO 38283
REF: PROCESO: No. 110016000015201602866
C.C: 1033780273

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 555, EL CUAL ORDENA la extinción de las penas principal y accesoria impuestas en el presente asunto a JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO, DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial referenciada en la parté motiva.

Asimismo, ordena expedir certificación a la penada JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANÓ del estado actual del proceso, por el medio más expedito, y auto interlocutorio adjunto.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 09/06/2023 10:43

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 8/06/2023, a la(s) 9:16 p.m., Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co> escribió:

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 8/06/2023, a la(s) 3:50 p.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 38283- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,- AI NO. 2023 - 555, -
CONDENADO: JESSICA FERNANDA GONZALEZ LOZANO**

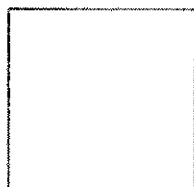
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en e lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución
de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Nt-384977-

Radicado:	81736-31-04-001-2019-00194-00
Interno:	08479
Condenada:	YEISON GOMEZ MONCADA C.C. 1116493195
Delito:	REBELION
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	REDENCION PENAL CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 730731

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver solicitud de reconocimiento de redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado YEISON GOMEZ MONCADA.

2.- ANTECEDENTES PROCESAL

1. El 29 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, condenó a YEISON GOMEZ MONCADA identificado con C.C. No. 1116493195, a la pena principal de 68 meses de prisión y a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de rebelión, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde el 23 de mayo de 2019, fecha de su captura en flagrancia.

2. El 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3. El 8 de noviembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del C.P.

4.- El 24 de marzo de 2022, no concede libertad condicional y ordena práctica de pruebas.

5.- El 5 de mayo de 2022, ingresa el despacho comisorio del Juzgado de Arauca.

6.- El 31 de mayo de 2022, se allega por parte del Penal, documentos para redención de pena y libertad condicional.

7.- El 28 de julio de 2022, se redime pena en 9 meses 0.5 días, por estudio y no se concede libertad condicional, se ordena seguimiento en fase.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR ERON 0541 de 27 de abril de 2023 los certificados números: 18500358, 18573832, 18674269 y 18777076 de cómputos por actividades para redención realizadas por YEISON GOMEZ MONCADA, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (864) HORAS, en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18500358), abril, mayo y junio (certificado 18573832), julio, agosto y septiembre (certificado 18674269), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18777076). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES, excepto para los meses de enero, junio y septiembre de 2022 que fue deficiente, sin embargo, para dichos periodos se reportó cero (0) actividades, luego no altera el tiempo de horas certificado.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán setenta y dos (72) DIAS, lo que es lo mismo 2 MESES 12 DIAS por las 864 horas de estudio realizadas a la pena que cumple YEISON GOMEZ MONCADA.

3.2.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por YEISON GOMEZ MONCADA, se tiene que este fue condenado por el punible de REBELION (Artículo 467 del C.P.), quedando consignada la situación fáctica, en la sentencia, así:

"El día 23 de mayo de 2019, se tuvo conocimiento por fuente humana de la presencia sospechosa de un vehículo marca Mazda, Color Gris. Placa Venezolana en donde se movilizaban tres personas desconocidas en la vereda culebrero municipio de Tame, departamento de Arauca. Vía que conduce al municipio El Fortul. Al Lugar indicado se dirigen integrantes adscritos al GAULA de la ciudad de Tame, con el fin de verificar la información, encontrando en una plantación de cacao y gracias a la colaboración de la ciudadanía el vehículo descrito por la fuente humana. Observando que en su interior se encontraban tres personas. Se acercan los policiales al vehículo y requieren a sus ocupantes para que desciendan del mismo y adelantar las labores de registro y control, no obteniendo una respuesta positiva. Por el contrario, la persona que está como conductor del vehículo se torna agresivo y todos los ocupantes se niegan a bajar del automotor. Ante esta situación, tomando las medidas de precaución los funcionarios del GAULA abren las puertas del vehículo y bajan a los ocupantes, proceden a realizar el registro del automotor, encontrando dentro del baúl dos artefactos explosivos que se encuentran acondicionados en dos pipetas de gas. Ante esta situación, siendo las 04-25 horas de la tarde aproximadamente se procede a las capturas en situación de flagrancia de los ciudadanos Carlos Andrey Niño Amaya, Snelder Gómez Moncada y Yeison Gómez Moncada, quienes fueron identificados en individualizados estableciéndose posteriormente que son integrantes del grupo



armado organizado de la disidencia de la Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia FARC EP frente 10- Martín Villa que opera en el municipio de Tame y en el Departamento de Arauca"

De otra parte, quedo consignado, que no son merecedores de los subrogados penales, por cuanto tal conducta ilícita se encuentra excluida en el artículo 68 A del C.P.

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del régimen constitucional y legal, el fallador no resultó en tal punible, circunstancia alguna que mereciera mayor reproche al ya establecido por la naturaleza de la conducta, además reconoció la rebaja de la pena en razón al preacuerdo que suscribió con la Fiscalía, en el cual se degradó de la conducta a la modalidad cómplice, ratificando la pena acordada de 68 meses de prisión. En consecuencia, a ello se debe someter esta Juez de Ejecución.

Se evidencia de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios que dan cuenta de la antijuricidad, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por YEISON GOMEZ MONCADA y por la cual fue sancionado, conlleva gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones que colocan en peligro el bien jurídico tutelado del régimen constitucional y legal, al demostrarse su pertenencia al grupo disidente de las FARC EP, cuyo actuar que podían desplegar de no haber intervenido la policía, de haberse accionado los artefactos explosivos que les fueron incautados, hubiese sido de gran lesividad y que muchas de las veces sino todas van dirigidos con la fuerza pública y casi siempre resultan víctimas no solo del cuerpo de uniformados sino de la población civil, pues es de conocimiento público el gran poder de devastación del accionar de los artefactos explosivos que afortunadamente les fueron incautados por la autoridad de policía.

Ante tan reprochable conducta, se impone a esta Jueza, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección del orden constitucional y legal, que es también proteger a los miembros de la fuerza pública y a la población civil; determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a YEISON GOMEZ MONCADA y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social y existen condiciones favorables en el entorno y lugar de residencia a donde va a reintegrarse, por lo que amerita un nuevo examen sobre la procedencia del subrogado.

3.2.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que YEISON GOMEZ MONCADA, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, es decir 48 meses y 6 días; más 11 meses 12.5 días de redención de pena concedida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS, tiempo que resulta superior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada, luego se cumple este requisito.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de YEISON GOMEZ MONCADA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera antilipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante oficio 113-COBOG AJUR ERON 0541 de 27 de abril de 2023, en que se da cuenta que el condenado sigue observando CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 1611 de 27 de abril de 2023, el Consejo de Disciplina del penal emite nuevo CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a YEISON GOMEZ MONCADA, en el acápite de fase de tratamiento, tenemos:

Acta 113-050-2022 de 21/04/22 hasta 8/08/22: "Observación y diagnóstico"

Acta 113-066-2022 de 08/06/22 hasta 21/09/22: "Alta Seguridad"

Acta 113-099-2022 de 21/09/22, "Mediana Seguridad"

Se advierte ahora, que no solo inició tratamiento, sino que ha superado satisfactoriamente las fases hasta alcanzar fase de mediana seguridad a partir del 21 de septiembre de 2022, sin que exista nueva valoración,



y seguramente por el poco tiempo que le falta cumplir de pena no va a alcanzar a ser valorado nuevamente, sin que tal demora u omisión sea atribuible al PPL, resultando procedente analizar otros aspectos que le pueden favorecer.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y por la naturaleza, bien jurídico tutela, régimen constitucional y legal y modalidad de la conducta sancionada no resulta posible individualizar una víctima. Luego este requisito no será exigible en el presente caso.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Como quedo consignado en auto de 28 de julio de 2022, se aportaron documentos e información que dan cuenta que la dirección a donde cumpliría el subrogado, es en la CARRERA 12 B # 12 - 19, Barrio José Edwin Olivares, Municipio de Arauquita- Arauca, inmueble de propiedad de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, tía paterna del PPL, tal como se verificó por parte de la Asistente Social del Juzgado de Ejecución de Penas de Arauca, en informe rendido el 18 de abril de 2022, quien manifiesta toda la voluntad para recibir y apoyar a sus sobrinos una vez se les conceda el sustituto, no obstante, la asistente social dejó consignado la problemática que afronta la familia postulada para la domiciliaria, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el diálogo sostenido con la señora GLADYS MONCADA HERREÑO se puede afirmar que los problemas que afrontan se relacionan con su condición socio- económica, nivel educativo y carencia de oportunidades laborales estables y bien remuneradas para trascender los riesgos de una extrema pobreza."

La entrevistada fue enfática en expresar su voluntad de apoyar a sus sobrinos, Compartiendo el lugar donde ella vive al igual que la alimentación, sin embargo, las condiciones habitacionales son de hacinamiento y gran pobreza material, debido a múltiples factores que se acrecientan, en este caso particular, al ser derrumbada la vivienda que tenía la entrevistada con el fin de acceder a un programa de vivienda liderado por las autoridades del municipio de Arauquita, Arauca (información aportada por la entrevistada. Sin verificar).

El lugar donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no tiene condiciones para recrear un proyecto de resocialización que contribuya al bienestar y posterior reinserción social de los PPL a la sociedad, siendo altamente favorables para salir de casa a buscar oportunidades para mejorar en lo básico su diario vivir.

La entrevistada no cuenta con recursos económicos estables que permitan asumir el sustento diario por varios meses consecutivos de los ppl aunque su voluntad al respecto es grande.

Finalmente es necesario precisar que el espacio donde habita la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es frágil ante los fenómenos naturales, el deterioro material y las condiciones de seguridad industrial básica que garantizan la vida de sus habitantes y la protección de sus enseres.

En concluya el informe:

"1. Queda establecido que la señora GLADYS MONCADA HERREÑO es tía materna de los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA y que ella expresó Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca Asistente Social Calle 21 No. 21-21, Piso 1, Palacio de Justicia, Arauca (Arauca), Telefax 8851780 - 8857933 - 8855146 - 8855133 - 8852692 - 8851783 ext. 119 Fax 118. Email: jepmarau@cendo.ramajudicial.gov.co claramente su voluntad de recibirlos en el espacio donde ella vive en caso de que les concedan el beneficio de la prisión domiciliaria."



2. Según lo relatado por la señora GLADYS MONCADA HERRERO, los ppl SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA son naturales del departamento de Arauca, región donde han desarrollado su vida y donde reside toda su familia de origen, tanto en línea recta como colateral. Conocen la dinámica económica de la región y pueden encontrar condiciones favorables para emplearse laboralmente una vez recuperen su libertad, debido a que esta es una región agrícola y ganadera que ellos conocen.

3. Del relato presentado se deduce que los señores SNEIDER y YEISON GOMEZ MONCADA, pertenecen a una familia disfuncional, de escasos recursos económicos. En los primeros años escolares de su infancia contaron con el afecto y apoyo de la señora GLADYS MONCADA HERREÑO en su rol de tía. Sin embargo, no se obtuvo información de que otros familiares estén contribuyendo al proceso de "rehabilitación" y acompañamiento de los penados en esta etapa de privación de la libertad en que actualmente están.

4. La señora GLADYS MONCADA HERREÑO expuso que conoce en que consiste la prisión domiciliaria y las restricciones que tiene este beneficio. Es conocedora del subrogado debido a que ella cumplió una condena penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en que recibió el beneficio.

5. En su relato afirmó la entrevistada que la presencia de sus sobrinos no representa ningún peligro para ella o sus vecinos.

6. En cuanto al sostenimiento de los jóvenes dijo la señora MONCADA HERREÑO que con la ayuda de sus propios hijos ayudara al sustento de sus sobrinos mientras recuperan su libertad, se independizan y trabajan nuevamente.

Así las cosas, no obstante que las condiciones y situación ilustrada por la señora GLADYS MONCADA HERREÑO, no favorables para la concesión del subrogado de prisión domiciliaria en su momento, en cuanto al subrogado de libertad condicional, el no tener que estar restringido de la libertad de locomoción, el vínculo podría coadyuvar en su reinserción, en la medida que tiene la posibilidad de buscar una fuente de empleo lícita que le permita solventar sus necesidades básicas, máxime que en este momento avanza positivamente en su proceso de rehabilitación, tal como quedó consignado en decisión anterior.

Así las cosas, en tales condiciones, considera esta ejecutora que el arraigo postulado para el cumplimiento de la libertad condicional, por lo menos cuenta con las condiciones favorables mínimas que coadyuvarían positivamente a la reinserción del PPL a la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a transgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado YEISON GOMEZ MONCADA, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues aceptó los cargos anticipadamente, vía preacuerdo, el tiempo de privación física de la libertad de 48 meses y 6 días desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha, más 11 meses y 12.5 días de redención reconocidos a la fecha guarismos sumados que arrojan un total de 59 meses y 18.5 días, no se registra novedad en el proceso y ha observado buen comportamiento desde incluso desde que comenzó su tratamiento el 21 de abril de 2022, no registra sanciones ni investigaciones, superando satisfactoriamente las fases de tratamiento siendo clasificado en fase de mediana seguridad a partir de 21 de septiembre de 2022, sin que obre nueva valoración, no obstante por el poco tiempo que le falta, va a cumplir la pena sin que sea valorado nuevamente, omisión que no es responsabilidad del PPL, son todos actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, no obstante se considera el proceso hasta hora surtido permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad ni en el penal o su residencia.



Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro el orden constitucional y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que YEISON GOMEZ MONCADA goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 8 meses 12 días, sino quince (15) MESES, que garantizará mediante caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Por consiguiente, luego de constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR dos (2) meses doce (12) días, por estudio a la pena que cumple el sentenciado YEISON GOMEZ MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116493195, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al penado YEISON GOMEZ MONCADA, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizado mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES.

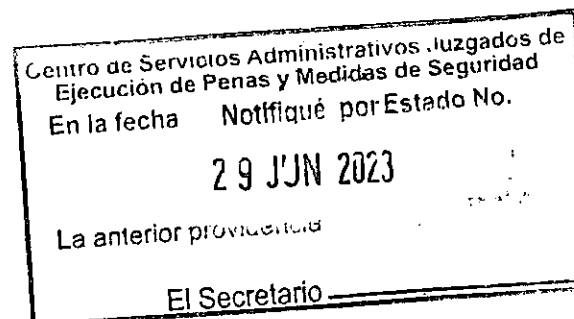
TERCERO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRÁ la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA en favor del condenado YEISON GOMEZ MONCADA, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





2



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38477

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 730/731

FECHA DE ACTUACION: 29-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yelson Gomez Mendez

FIRMA PPL: Yelson

CC: 47775493195

TD: 101841

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:21

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 14:21

El mensaje

Para:

Asunto: NI 38479- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD
BOGOTA DC - AI NO. 2023 - 730/731 - CONDENADO: YEISON GOMEZ MONCADA

Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 19:21:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 19:21:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	81736-31-04-001-2019-00194-00
Interno:	38497
Condenada:	SNEIDER GÓMEZ MONCADA C.C. 116493194
Delito:	REBELION
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA - DOCUMENTOS 471 ACTUALIZADOS- SEGUIMIENTO EN FASE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 732

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el penado **SNEIDER GOMEZ MONCADA**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de abril de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena- Arauca, condenó a **SNEIDER GOMEZ MONCADA** identificado con C.C. No. **116493194**, a la pena principal de **68 meses de prisión**, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de rebelión, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde **23 de mayo de 2019**, fecha de su captura en flagrancia.

2. El 8 de noviembre de 2021, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

3.- El 8 de noviembre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 24 de marzo de 2022, no concede libertad condicional y ordena práctica de pruebas.

5.- El 5 de mayo de 2022, ingresa al despacho comisorio del Juzgado de Arauca.

6.- El 17 de junio de 2022, se **redime pena en 6 meses 3 día** y se solicitan documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

7.- El 9 de diciembre de 2022, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., no se concede la libertad condicional, se ordena valoración extraordinaria o seguimiento en fase.

3.- CONSIDERACIONES

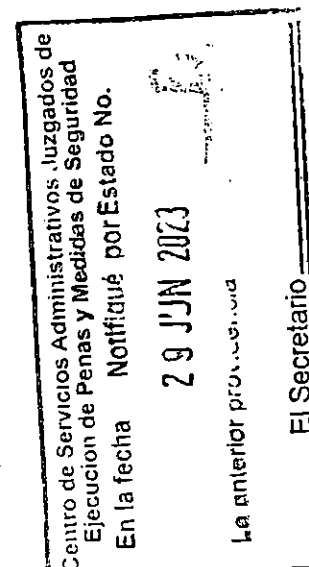
De la redención de pena.

El Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR ERON 2312 de 9 de mayo de 2023 los certificados números: 18494989, 18588174, 18686106 y 18771524 de cómputos por actividades para redención realizadas por **SNEIDER GOMEZ MONCADA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió CIENTO VEINTE (120) HORAS**, en el año 2022, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18771524). Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**.

Respecto de los certificados 18494989, 18588174, 18686106 y 18771524, que correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2022, se reporta cero (0) horas de actividades educativas. luego no altera el tiempo de horas certificado.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que si esta es negativa, el Juez



de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **buena y ejemplar**, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se **reconocerán DIEZ (10) DIAS de redención de pena**, por las 1204 horas de estudio realizadas a la pena que cumple **SNEIDER GOMEZ MONCADA**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar nuevamente la procedencia del subrogado de Libertad Condicional del Interno **SNEIDER GOMEZ MONCADA**, se ordena **a través del centro de servicios administrativos de esta especialidad**:

4.1.- Reiterar comunicación al DIRECTOR DEL COMEB LA PICOTA, para que adopte los correctivos del caso y al COORDINADOR DEL COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta que acorde con la cartilla biográfica allegada mediante oficio 113 COBOG AJUR 2312 de mayo de 2023 el penado se encuentra en aún en fase de alta seguridad conforme quedo consignado en auto de 9 de diciembre de 2022, sin que haya sido evaluado extraordinariamente, como se ha requerido en dos oportunidades, por lo que se les requiere perentoriamente, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, de no haberlo hecho ya realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, compatible con la libertad condicional y remita el dictamen correspondiente, a la par, remitan copia de la cartilla biográfico actualizada, actas de calificación de conducta actualizada y certificados de estudio o trabajo pendientes de redención de pena, información que se requiere con inmediatez para resolver sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional. (Para el efecto adjúntese copia de los requerimientos anteriores, con sello de recibido o trazabilidad de envío.)

4.2.- Reiterar comunicación a la Dirección del COMEB LA PICOTA, para que Informe si el penado fue incluido en el programa postpenitenciario que trata los artículos 159 y siguientes de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, se le incluya en una actividad remunerada, para que el Interno cuente con las herramientas e Insumos necesarios para su reintegro al seno de la sociedad, familia o protección del estado, sin que esta se vuelva a ver nuevamente en peligro de vulneración. (Adjúntese copia de los requerimientos anteriores)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR diez (10) días, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado **SNEIDER GOMEZ MONCADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1116493195**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Por Intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar **cumplimiento INMEDIATO** a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

- PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38497

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 732

FECHA DE ACTUACION: 30-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 06 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sneider

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11.6493194

TD: 101840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



☐ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 09/06/2023 10:43

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/06/2023, a la(s) 8:12 a.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 38497- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,- AI NO. 2023 - 732, - CONDENADO: SNEIDER GOMEZ MONCADA

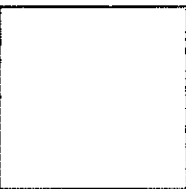
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2012-22995-00
Interno:	41274
Condenado:	LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL COMETIO OTRO DELITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 643

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional concedida al sentenciado **LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 16 de mayo de 2013, el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA** identificado con C.C. No. 1.023.930.381 de Bogotá D.C., a la pena principal de 66 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 1 de abril de 2014, hasta el 12 de julio de 2017, cuando se materializó el beneficio de la libertad condicional.

2.2.- El 4 de julio de 2017, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le concedió al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 16 meses y 5 días, debiendo prestar caución prendaria por valor de \$100.000 y suscribir diligencia de compromiso.

2.3.- El 12 de julio de 2017, suscribió acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del CP, y constituyó caución prendaria mediante título judicial de \$100.000 consignado a la cuenta del Juzgado 2 Homólogo de Ibagué Tolima.

2.4.- El 3 de octubre de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

2.5.- El 22 de julio de 2022, el despacho ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., al penado. El cual se surtió entre el 17 y 19 de agosto de 2022.

2.6.- El 16 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20227031644491 del 4 de agosto de 2022, de Migración Colombia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la revocatoria de la libertad condicional.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal). Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENY DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)"

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 16 meses y 5 días, sujeto al cumplimiento de las

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior por
El Secretario



obligaciones que contempla el artículo 65 del CP. Para ello, suscribió diligencia de compromiso el 12 de julio de 2017 y constituyó caución mediante título judicial No. De operación 212716948 del Banco Agrario.

No obstante, se tuvo conocimiento que, el sentenciado incurrió en nueva conducta contraria a la Ley, cuyos hechos datan del 20 de junio de 2018, siendo condenado por el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 12 de abril de 2019, a la pena de 1 año, 11 meses y 15 días de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del radicado 11001-60-00-019-2018-04338-00, es decir; durante el cumplimiento del periodo de prueba que se le impuso en esta actuación, por lo que se colige el incumplimiento a tales mandatos.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho, en auto del 22 de julio de 2022, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.

Adelantado el traslado, ni el sentenciado **LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA**, incumplió con la obligación de observar buena conducta derivada del subrogado concedido en esta actuación, al incurrir en una conducta punible durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquí le fue impuesto, prueba de ello es que, fue condenado a pena privativa de la libertad por ese nuevo delito.

No sobra recordar que **LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA** no ignoraba que la vigencia del beneficio que le fue otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 12 de julio de 2017; de manera que la actitud de franco desatento a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pues, no está demás anotar que, la nueva conducta en la que incurrió es de la misma naturaleza por la que fue condenado y se ejecutó pena en esta actuación, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

Por consiguiente, se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA**, a fin de que cumpla en privación de la libertad el término de la pena que le falta por cumplir.

Corolario de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria del fallo orden de captura en contra del preñado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al sentenciado **LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA** identificado con C.C. No. 1.023.930.381 de Bogotá D.C., de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: LIBRAR con la ejecutoria de la decisión, las correspondientes órdenes de captura en contra de **LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.930.381 de Bogotá D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postma

Vie 09/06/2023 16:03

 NI 41274 - JUZGADO 19 DI
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 41274 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,-
AI NO. 2023 - 643, - CONDENADO: LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA

☐ Responder ☐ Reenviar



postmaster@defensoria.gov.co

Para: postma

Vie 09/06/2023 16:02

 NI 41274 - JUZGADO 19 DI
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lmgonzalez@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 41274 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,-
AI NO. 2023 - 643, - CONDENADO: LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA



postmaster@outlook.com

Para: postma

Vie 09/06/2023 16:02

 NI 41274 - JUZGADO 19 DI
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[luzmagb60@hotmail.com](#)

Asunto: NI 41274 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,-
AI NO. 2023 - 643, - CONDENADO: LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA

- ☐ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 09/06/2023 18:27

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 9/06/2023, a la(s) 4:02 p.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 41274 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,- AI NO. 2023 - 643, - CONDENADO: LLEFERSON ALVEIRO TRIVIÑO PARRA

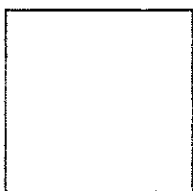
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2015-09278-00
Interno:	41539
Condenados:	JOSE SANCHEZ
Delito:	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión:	COBOG PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 180

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado JOSE SANCHEZ, acorde con documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.374, a la pena principal de 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de julio de 2019, cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena intramuros.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
40,5 días, el 22 de mayo de 2020.

4.- El 26 de enero de 2022, este despacho Declara que el penado ha descontado de la pena impuesta, un total de 31 meses y 6,5 días.

5.- El 15 de noviembre de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita, se le rediman todos los cómputos desde el mes de febrero del año 2020 hasta septiembre de 2022.

6.- Con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1477 del 2 de noviembre de 2022, recibido el 5 de noviembre de 2022, el COMEB La Picota, allegó documentos para estudio de redención de pena.

7.- Con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1660 del 28 de noviembre de 2022, recibido el 5 de diciembre de 2022, el COMEB La Picota, allegó documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con los oficios 113-COBOG-AJUR-1477 de fecha 2 de noviembre de 2022 y 113-COBOG-AJUR-1660 de fecha 28 de noviembre de 2022, los certificados No. 18403795, 18497636, 18592943, 18675899 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOSE SANCHEZ además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el predicho estudio 1482 horas así:

Certificado No. 18403795, en el año 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).

Certificado No. 18497636, en el año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 18592943, en el año 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18675899, en el año 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2c@ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2023

La anterior proveído

El Secretario



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán ciento veintitrés y tres punto cinco (123.5) días de la pena que cumple JOSE SANCHEZ por las 1482 horas de estudio realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 2 de febrero de 2022, en el radicado 11001-2204-000-2022-00223-00.

2.- En cuanto al memorial que remite el sentenciado, en el que solicita se le reconozca redención de pena por las actividades realizadas desde febrero de 2022 hasta septiembre de 2022, informarse que:

En proveído del 22 de mayo de 2020, se le reconocieron 40,5 días, por las actividades adelantadas de octubre de 2019 a marzo de 2020. Y en auto de la fecha se reconocen 123,5 días, desde octubre de 2021, hasta el septiembre de 2022. Con relación a las actividades de los meses de abril de 2020 a septiembre de 2021, se solicitarán al centro de reclusión.

3.- OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado JOSE SANCHEZ, específicamente de los meses de abril de 2020 a septiembre de 2021, de haberlos.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la J.E. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO VEINTITRES Y TRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado JOSE SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.196.374, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41519

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 180

FECHA DE ACTUACION: 17-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Sánchez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 191963741

TD: 102714

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@pr
ocuraduria.gov.co>

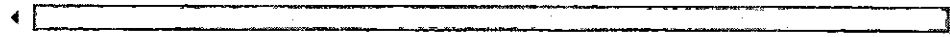
Para: F

Jue 15/06/2023 14:41

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 15/06/2023 14:41

El mensaje

Para:

Asunto: NI 41519 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 180 CONDENADO: JOSE SANCHEZ
Enviados: jueves, 15 de junio de 2023 19:41:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 15 de junio de 2023 19:41:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2021-05552-00
Interno:	45146
Condenado:	WILSON ENRIQUE URREGO BORDA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Estación de Policía de Kennedy

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 754

Bogotá D. C., junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la captura del sentenciado **WILSON ENRIQUE URREGO BORDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de agosto de 2022, el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON ENRIQUE URREGO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.524.660, a la pena principal de **45 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobro ejecutoria el 8 de agosto de 2022.

2.- El 1° de junio de 2023, se avoco el conocimiento de las diligencias. En la misma fecha, ingreso oficio suscrito por patrullero de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que deja a disposición de estas diligencias al sentenciado, por haber sido aprehendido el 1° de junio de esta anualidad.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".



"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 1º de junio de 2023, ingresó oficio de la misma fecha, con el que patrullero integrante de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **WILSON ENRIQUE URREGO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.524.660, por haber sido aprehendido el 1º de junio de 2023, en la CARRERA 69 NO. 36-60 SUR de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; informe sobre consulta 1º de junio de 2023, oficio de la misma fecha con reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, resultado de consulta de requerimientos a personas, constancia de buen trato y renuncia voluntaria del penado a valoración médico legal, cédula de ciudadanía del condenado y formato de solicitud de defensoría FPK 40 del 1º de junio de 2023.

De la revisión de la actuación se advierte que, **WILSON ENRIQUE URREGO BORDA** se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 45 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 8 de agosto de 2022, por el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **WILSON ENRIQUE URREGO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.524.660, (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil y cedula de ciudadanía aportada; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC. Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **WILSON ENRIQUE URREGO BORDA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **WILSON ENRIQUE URREGO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.524.660, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **WILSON ENRIQUE URREGO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.524.660.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **WILSON ENRIQUE URREGO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.524.660.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-06-2023 HORA: 1:25 PM
NOMBRE: Wilson Enrique Urrego Borda
CÉDULA: 1024524660
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 322 37755 94
FUELLA DACTILAR

arte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: F

Jue 08/06/2023 21:27

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 5/06/2023, a la(s) 9:45 a.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 45146 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS D SEGURIDAD DE BOGOTA DC,- AI NO. 2023 - 754 - CONDENADO: WILSON ENRIQUE URREGO BORDA

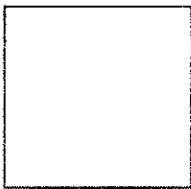
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

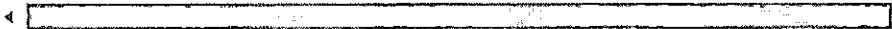
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00335-00
Interno:	50960
Condenado:	LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 79 F # 18 B - 80 SUR BARRIO EL TESORO- BOGOTA. MOVIL 3238741332-3102667704 (HERMANA) VIGILA CPMS DE BOGOTA D.C. LA MODELO
DECISION	REVOCA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL - TRASLADO ARTICULO 477 C.P.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 744

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento de oficio, acorde con el informe que antecede, emitido por el Asistente Jurídico del Despacho y la información allegada por el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI, sobre la eventual declaración de REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS el subrogado de Libertad Condicional ya concedido al sentenciado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, mediante auto del 29 de mayo de 2023.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 5 de junio de 2019, el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ identificado con C.C. No. 1033743476, a la pena principal de 6 AÑOS de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el 29 de enero de 2020, fecha en la que fue capturado, para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de noviembre de 2020, se dispone no aplicar la Ley 1826 de 2017 y se niega la redosificación de la pena.

4.- El 16 de abril de 2021, se redime pena en 46 días.

5.- El 28 de noviembre de 2022, se redime pena en 198 días y no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 26 de diciembre de 2022, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G. del C.P.

7.- El 27 de abril de 2023, no se concede libertad condicional, autoriza cambio de domicilio y solicita documentos 471.

8.- El 29 de mayo de 2023, se concede redención de pena por 29.5 días y se otorga el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de 30 meses, previa constitución de caución prendaria de 3 S.M.L.M.V., y suscripción de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

9.- El 1 de junio de 2023 se allega diligencia de compromiso, suscrita por el sentenciado.

10.- El 5 de junio de 2023, se allega caución prendaria constituida mediante póliza judicial y a la par, informes provenientes del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI, mediante oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0062693 de 18 de abril de 2023 y 90272 CERVI ARVIE 2023EE0076321 de 30 de abril de 2023, provenientes del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO CERVI del INPEC, reportando varias trasgresiones por parte del sentenciado, en el cumplimiento de la medida en su residencia.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Revocatoria de la libertad condicional

Cumplidas las condiciones impuestas, sería del caso materializar la libertad condicional concedida al PPL PEÑA LOPEZ mediante provido interlocutorio del 29 de mayo de 2023, que aún no ha cobrado ejecutoria.

No obstante lo anterior, se advierte que concomitante con la notificación de tal decisión, de acuerdo con el informe rendido por el Asistente Jurídico del Despacho y los documentos allegados, se evidencia una situación particular en el presente caso, que no puede ser pasada por alto por el Juzgado, toda vez que el precitado sancionado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, reporta sendas trasgresiones en el cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria, anteriores a la concesión del subrogado de Libertad Condicional y que no fueron objeto de examen y evaluación en el provido en cuestión, que hacen impostergable y necesario pronunciamiento de fondo en este momento.

El CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI, mediante oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0062693 de 12 de abril de 2023 y 90272 CERVI-ARVIE-2023EE0076321 de 30 de abril de 2023, reporta salidas del domicilio sin autorización previa, salvo los días 9 y 28 de febrero de 2023 que si aportó soportes y obran en la actuación.

Así las cosas, de los precitados Informes, se advierten salidas sin autorización, los días 10 de febrero, 4, 9 y 27 de marzo, 3, 4, 10, 11, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de abril de 2023, trasgresiones de las cuales se aporta los mapas de recorrido, sin que obre solicitud de autorización alguna para ausentarse del sitio de reclusión y requieren de las explicaciones del caso por parte del PPL PEÑA LOPEZ, por aparecer presuntamente injustificadas, salvo los días ya referenciados y la salida del día 20 de abril de 2023 que no registra en los reportes del CERVI.

De otra parte, los días 14, 21, 24 y 28 de febrero de 2023, 4, 11, 12, 15, 17, 23 y 27 de abril de 2023 REGISTRA "batería agotada", omisión que imposibilita el control efectivo de la medida.

Las anteriores situaciones irregulares, conllevan no solo a reevaluar el pronóstico positivo a que se arribó en auto interlocutorio del 29 de mayo de 2023 y que concluyó con la concesión de la Libertad Condicional al penado; sino a la eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria previo trámite de Ley, si itera reportes que no fueron examinados en la decisión aludida.

Se resalta entonces, que atendiendo la mayor exigencia en el proceso de resocialización, ante el grado de reproche de la conducta ilícita, ponderado frente al comportamiento observado durante su reclusión; el penado viene recibiendo el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad en este asunto, no obstante ha observado buena y ejemplar conducta durante el tratamiento intramuros, no ocurre lo mismo, en su residencia donde siguió cumpliendo la sanción a partir de enero 16 de 2023, toda vez que registra trasgresiones e incumplimiento de las obligaciones bajo el referido sustituto, de las cuales hacen inferir que desaprovecho todo el avance y proceso positivo que había observado, lo que hace improcedente por ahora otorgarle la gracia de la libertad condicional, se itera novedades que no fueron objeto de examen en decisión de 29 de mayo de 2023 que le otorgó el beneficio.

Es por lo anterior, que este Despacho debe retrotraer la decisión de otorgar subrogado al penado, y disponer que este rinda las explicaciones del caso, en el trámite del incidente que trata el artículo 477 del C.P.P. a fin de evaluar si se revoca el sustituto de prisión domiciliaria concedido y debe retornar a intramuros para que ahora sí el Consejo de EVALUACION Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente proceso y sugiera un plan de intervención y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas de dicho procedimiento institucional y así lograr su real resocialización.

Es relevante en este momento, el comportamiento que el sancionado ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 16 de enero de 2023, el cual al parecer no ha sido el adecuado, registrando trasgresiones reportadas por el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI, que sin perjuicio a la información reportada por el COMEB LA PICOTA - CONTROL DOMICILIARIAS mediante oficio 114 CPMSBOG 5688 de 28 de abril de 2023, que si fue objeto de análisis; circunstancia, hace patente el incumplimiento de las obligaciones adquiridas e impuestas cuando suscribió el acta de compromiso, tal como quedo plasmado en precedencia.

Debe resaltarse, que si bien es cierto, el penado cumple la sanción en su residencia a partir de 16 de enero de 2023, en condiciones menos restrictivas y más favorables que la prisión formal, también tenía que cumplir con las obligaciones contraídas, por tanto, su observancia resulta relevante para considerar que ha asimilado los fines de la pena, especialmente la resocialización, ya que, pese que en intramuros observó buen comportamiento, las trasgresiones advertidas, en este momento ponen en tela de juicio la positiva asimilación



en el tratamiento penitenciario que obviamente se extendió a su residencia, lo que impide considerar fundadamente que está apto para estar en libertad condicional, luego en tales condiciones improcedente resulta mantener el subrogado concedido mediante proveído de 29 de mayo de 2023.

Tal seguimiento, es el que está llamado a hacer el juez que vigile la pena del condenado, para determinar si en efecto, la purga de la sanción penal le ha permitido a la persona aprender a vivir en la sociedad que fue afectada con su actuar ilícito, y frente a esa preparación y escalonamiento de los beneficios y sustitutos se advierte que no lo ha observado satisfactoriamente, lo que lleva a indicar, por lo menos por ahora con los insumos con los que ahora se cuenta, no resultan suficientes para entenderse que está listo para reincorporarse a la sociedad y la información allegada revalúa la resolución favorable emitida por el Consejo de Disciplina, por lo que es dable a esta ejecutoria apartarse de ella, acorde con la evidencia sumaria allegada.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que no se ha suspendido por estar el penado cumpliendo parte de su pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria, luego se esperaba que su comportamiento fuera el mejor, después de haber permanecido intramuros en un proceso institucional de rehabilitación con buenos resultados que hecho por la bodega sin el más mínimo reparo y respeto, luego lo que se puede evidenciar es que el proceso institucional hasta ahora surtido no ha resultado suficiente.

En consecuencia de lo anterior y por cuanto el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 727 / 728 del 29 de mayo de 2023, aún no ha cobrado ejecutoria y se advierten las ya reseñadas, inadecuadas conductas del sancionado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria, que restan fuerza y sustento a los argumentos adoptados por esta funcionaria para otorgar el subrogado; es pertinente recordar que irregularidades como estas, no atan ni al juez, ni a las partes y oír tanto resulta procedente y oportuno revocar y dejar sin efectos el subrogado de la Libertad Condicional, aún no materializado y otorgado a **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** y en su lugar se dispondrá que el prenombrado permanezca en prisión domiciliaria e inmediatamente adelantar el trámite incidental respecto de las trasgresiones al sustituto, ya reportadas.

En conclusión, se revocará y se dejará sin efectos los numerales segundo y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 727 / 728 del 29 de mayo de 2023, en lo que tiene que ver con la concesión del subrogado de libertad condicional al PPL PEÑA LOPEZ, en lo demás quedará incólume la decisión.

4- OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, SE ORDENA.

4.1.- Por consiguiente y en correlación a la decisión que se adopta en precedencia, teniendo en cuenta los informes procedentes del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI, mediante oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0062693 de 12 de abril de 2023 y 90272 CERVI-ARVIE-2023EE0076321 de 30 de abril de 2023, que reportan salidas de domicilio sin autorización previa; los días 10 de febrero, 4, 9 y 27 de marzo, 3, 4, 10, 11, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de abril de 2023, trasgresiones de las cuales se aporta los mapas de recorrido, además los días 14, 21, 24 y 28 de febrero, 4, 11, 12, 15, 17, 23 y 27 de abril de 2023 registra "batería agotada", omisión que imposibilita el control efectivo de la medida; eventos que conllevan no solo a reevaluar el pronóstico positivo a que se arribó en auto de 29 de mayo de 2023, sino a la eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria concedido, previo trámite de Ley.

CORRER el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al prenombrado y a su apoderado, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria, acorde con las trasgresiones arriba puntualizadas, de los días 10 de febrero, 4, 9 y 27 de marzo, 3, 4, 10, 11, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de abril de 2023, trasgresiones de las cuales se aporta los mapas de recorrido, además los días 14, 21, 24 y 28 de febrero de 2023, 4, 11, 12, 15, 17, 23 y 27 de abril de 2023 registra "batería agotada".

Para efectos de lo anterior, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o en su defecto por el medio más expedito al sentenciado en forma personal en su lugar de reclusión domiciliaria CALLE 79 F # 18 B - 80 SUR BARRIO EL TESORO - BOGOTÁ, indicando el trámite dispuesto, adjuntándole copia de los reportes de trasgresión referenciados y mapas de recorrido, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa.

4.2.- Enviar comunicación al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI- para que se sirvan certificar y remitir con urgencia los informes sobre visitas de mantenimiento del dispositivo electrónico efectuadas al domicilio del PPL PEÑA LOPEZ y sí, se reportaron fallas técnicas en el dispositivo.



4.3.- Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar y dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 727 / 728 del 29 de mayo de 2023, en lo que tiene que ver con la concesión del subrogado de Libertad Condicional al penado **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con C.C. No. 1033743476, por las razones consignadas en la parte motiva.

En lo demás, el precitado Auto Interlocutorio No. 2023 - 727 / 728 del 29 de mayo de 2023, permanecerá incólume.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en su lugar se **DISPONE** que continúa vigente la Prisión Domiciliaria otorgada en este asunto y por tanto el sentenciado **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ** identificado con C.C. No. 1033743476, **DEBE PERMANECER** recluso en su sitio de residencia, en las mismas condiciones que se le indicó en este proceso, atento al trámite incidental contenido en el artículo 477 del CPP, respecto de las trasgresiones al sustituto, ya reportadas.

TERCERO: CUMPLIR INMEDIATAMENTE con lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR SOBRE ESTA DECISION Y REMITIR COPIA de la misma al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - CONTROL DOMICILIARIAS Y AL CENTRO DE MONITOREO CERVI DEL INPEC, donde se vigila al condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior proveída
El Secretario

X 06/15/2023
X Luis Felipe Peña Lopez
X 1033743476
X m m m
X Recivi copia

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C **Cámila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>**

Para: F

Jue 08/06/2023 21:19

Acusó recibido

Enviado desde mi iPhone

El 7/06/2023, a la(s) 3:31 p.m., Fidel Angel Pena Quintero
<fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 50960- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
DC,- AI NO. 2023 - 744, - CONDENADO: LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ**

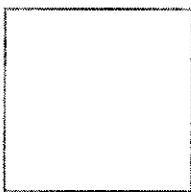
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00369-00
Interno:	64353
Condenado:	CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 22 A - 46 A - 81 SUR BLOQUE 9 APTO 418 MULTIFAMILIARES ATLANTICO - TUNAL BOGOTÁ D.C. MOVIL: 3123588293 - 3219893796. VIGILA COBOG LA PICOTA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 611 / 612

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2020, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, a la pena de **36 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado agravado negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **5 de julio de 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 18 de agosto de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 13 de noviembre de 2020, este despacho negó la prisión domiciliaria.

4.- El 17 de febrero de 2021, este despacho remitió el asunto por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas.

5.- El 15 de marzo de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó conocimiento del asunto.

6.- El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió redención de pena por trabajo de **1 mes y 14 días**.

7.- El 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió al penado la prisión domiciliaria.

8.- El 13 de abril de 2022, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El 20 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

De la revisión de la actuación se observa que, el sentenciado **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 5 de julio de 2020 - cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena - hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 34 meses y 14 días, más 1 mes y 14 días reconocidos como redención de pena, y 1 día que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 35 meses y 29 días.

Entonces, tenemos que el condenado **MALDONADO MONROY** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 20 de mayo de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 21 de mayo de 2023, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.



De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 21 de mayo de 2023, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema. Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 21 de mayo de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, a partir del 21 de mayo de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.899, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado, y devuélvase la actuación al Juzgado de origen, teniendo en cuenta que, respecto del otro sentenciado se remitieron las diligencias por competencia y a la fecha no han reingresado.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 7 JUNIO 2023	HORA: 11:00.
NOMBRE: Carlos Andres M	
1000618899	
2	
E J U Z G A D O N A R I O N O T I F I C A	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	64353
Condenado	CARLOS ANDRES MALDONADO MONROY
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2023/611/612 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	24/05/2023 HORA: 04:27 P. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 22 A No 46 A – 81 SUR BLOQUE 9 APTO 418

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 2023/611/612 de fecha 19 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en conjunto de apartamentos, fui atendido por el personal de seguridad, quien procedio a comunicarme al móvil aportado en portería, contesto quien dijo ser la madre del condenado EDILMA MONROY, quueb manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, SE ENCUENTRA RECLUIDO POR OTRO PROCESO EN LA ESTACION DE POLICIA DE CANDELARIA desde el dia 29 de abril del año que avanza, por tal razon no de logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 17:17

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar



Pres.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-704-2010-00078-00
Interno:	68940
Condenado:	JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	NO REVOKA SUBROGADO DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 578/579

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la eventual revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, otorgado al sancionado y sobre la prescripción de las penas impuestas a JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de abril de 2010, el Juzgado 4 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, condeno a JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE identificado con C.C. No. 79.596.284, a la pena principal de 30 MESES de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a pagar perjuicios materiales de \$24.500.000 equivalente a 79 S.M.L.M.V., al resultar autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS, previa constitución de la caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.2.- El 5 de marzo de 2014, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas de Descongestión de la ciudad, revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3.- El 18 de julio de 2014, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas de Descongestión de la ciudad, no decreto la nulidad y negó la libertad inmediata del penado.

2.4.- El 4 de septiembre de 2014, se concede el recurso de apelación, incoado por la defensa en contra del auto del 5 de marzo de 2014.

2.5.- El 6 de enero de 2015 el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, declara la incapacidad económica para el pago de los perjuicios y otorgo la libertad previa suscripción del acta de compromiso y constitución de la caución prendaria.

Mismo día que el condenado suscribió diligencia de compromiso, conforme a las obligaciones del artículo 65 del C.P. y apórtó póliza judicial No. NB-100227235 del 8 de enero de 2015, por valor asegurado de \$644.350 expedida por Compañía Mundial de Seguros.

2.6.- El 17 de marzo de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, sala penal, revoco el auto del 18 de julio de 2014 y en su lugar declara la nulidad del auto de 5 de marzo de 2014 el cual revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando vigente el mecanismo.

2.7.- El 12 de septiembre de 2015, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, por redistribución de procesos, proveniente del Juzgado 22 homólogo de la ciudad y se requiere al penado para que cumpla con las obligaciones fijadas en la sentencia.

2.8.- El 15 de abril de 2019, se requiere al sentenciado para que acredite el pago de los perjuicios.

2.9.- El 12 de julio de 2019, se requiere traslado que trata el artículo 486 del C.P.P por cuanto no se acredita el cumplimiento de la obligación de pagar perjuicios, y niega la extinción de la pena.

El traslado se surtió del 3 al 19 de septiembre de 2019, el penado guardo silencio.

10.- El 23 de diciembre de 2019, se recibió oficio 20193030620921 del 16 de diciembre de 2019 de Min Transporte, Movilidad; oficio GOPS-12565 del 5 de septiembre de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; oficio CK50061007 del 28 de agosto de 2019 de la Cámara de Comercio de Bogotá; oficio 201982140100069269 del 30 de agosto de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; oficio 008358320190829 de TransUnion.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Será del caso entrar a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE, incumplió la obligación de cancelar los perjuicios a los que resultó condenado.

El Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 486 de la Ley 600 del 2000).

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la incumplencia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado CESPEDES DUARTE en sentencia condenatoria se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a correr a partir de esa fecha, cuando suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, esto es el 6 de enero de 2015, hasta el 6 de enero de 2017, es decir que, el término se encuentra superado.

Culminado el periodo de prueba, no se tiene conocimiento de la comisión de nuevos delitos conforme a lo informado en con oficios Nos. S-20190292099/01JIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 24 de mayo 2019 enviado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó sobre los antecedentes del predicho, evidenciándose que, a nombre del condenado, no existen anotaciones que coincidan en la fecha con el periodo de prueba impuesto en el radicado que aquí se ejecuta. De lo anterior se infiere que, el sentenciado cumplió con las obligaciones de observar buena conducta.

Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, fue condenado en sentencia al pago de \$24.500.000 equivalente a (79) S.M.L.M.V. a título de perjuicios materiales. Al respecto, cuando se concedió el beneficio de la libertad condicional, le fue otorgado el plazo que figura como periodo de prueba de 2 AÑOS, contabilizados a partir de suscripción de la diligencia de compromiso, es decir el 06 de enero de 2015.

Así las cosas, es evidente que, el término concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 12 de julio de 2019, dispuso el trámite previsto en el artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, el sentenciado JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE y su defensa, guardaron silencio, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE incumplió con la obligación de cancelar el valor de \$24.500.000 equivalente a 79 S.M.L.M.V. de perjuicios materiales, suma impuesta en sentencia como daños ocasionados con la conducta punible desplegada, pese a que, se le requirió para que acreditara el pago o demostrara su incapacidad, no obstante, no acudió si quiera al trámite del traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, por el contrario, guardo silencio, sin embargo, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaría NO REVOCARÁ el subrogado otorgado al sancionado.

3.2.- Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la



sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia Interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el período de prueba que le fue impuesto (2 AÑOS), lo que en primera medida significa que dicho término comenzaba a correr una vez finalizara el período de prueba contabilizado a partir de la suspensión de la diligencia de compromiso, es decir el 06 de enero de 2015 hasta el 06 de enero de 2017, sin que haya otro momento motivo de interrupción del término prescriptivo.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se impondrá el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

Así, para el caso concreto, ha transcurrido desde el 6 de enero de 2017, fecha en que finalizaron los 2 años, como período de prueba señalado al sentenciado, hasta el 6 de enero de 2022, los 5 años de término de prescripción de la pena, por cuanto el monto de la sanción no supera dicho quantum; lapso que no sufrió interrupción alguna, por cuanto al penado no se le ha librado orden de captura en su contra, para materializar el cumplimiento de la pena y tampoco el prenombrado ha sido privado de la libertad o puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión impuesta.

Igualmente se declarará la prescripción de la sanción accesoria impuesta al sentenciado **JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE**, pues al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguiendo, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, en la sentencia base de esta ejecución se tiene que, al sancionado se le impuso la obligación de pagar \$24.000.000 equivalente a 79 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios materiales, para ello, como se ha venido reiterando; le fue concedido el plazo de 2 años, que finalizaron el 6 de enero de 2017 cuando terminó el período de prueba.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al sentenciado **JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE** identificado con C.C. No. 79.596.284, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión, impuesta a **JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE** identificado con C.C. No. 79.596.284, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La prescripción de la pena aquí decretada **NO COMPRENDE** la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

CUARTO: En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que concierren del presente fallo, tal como se dispone en la parte motiva.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, **realizar las anotaciones del caso y ocultamiento del proceso** al público en el sistema de Información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

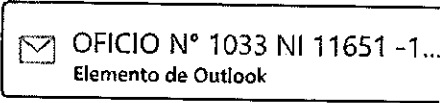
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
29 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

OFICIO N° 1033 NI
11651 -14 PARA
VIGILANCIA
DOMICILIARIAS
INPEC

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook
Para: Micro

Mar 13/06/2023 12:59 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

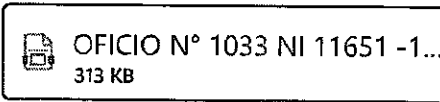
Jessika Julieth Lopez Prieto (jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO N° 1033 NI 11651 -14 PARA VIGILANCIA DOMICILIARIAS INPEC

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: Jessik

Mar 13/06/2023 12:59 PM



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

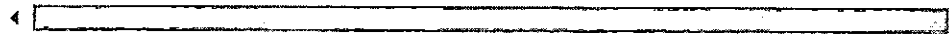
Para: I

Mié 14/06/2023 12:16

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón
Rodríguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: I

Mié 14/06/2023 12:16

El mensaje

Para:
Asunto: NI 68940 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 578/579 - CONDENADO: JAIME ALBERTO CESPEDES DUARTE
Enviados: miércoles, 14 de junio de 2023 17:16:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de junio de 2023 17:15:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-00063-00
Interno:	124484
Condenado:	MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 504

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de diciembre de 2016, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.127.679, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, negándole la prisión domiciliaria.

2.- La sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 6 de marzo de 2018, adicionó la decisión en el sentido de indicar que el penado para esa fecha, no tenía derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria ni libertad condicional, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019 cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena, hasta el 30 de abril de 2022 cuando fue aprehendido y judicializado por otra actuación.

4.- El 22 de enero de 2019, asumió el conocimiento de las diligencias el Juzgado 1º Homologo de Penal (Casanare).

5.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:
4 meses, el 26 de septiembre de 2019.
12 meses y 12 días, el 10 de junio de 2020.
4 meses y 1.5 días, el 27 de mayo de 2021.

6.- El 10 de junio de 2020, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, por lo que, se redensificó la pena fijándola en 52 MESES de prisión. No se concedió la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

7.- El 27 de mayo de 2021, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP. Para tal efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y constituyó caución mediante depósito No. 486030000198151 por valor de \$ 105.444, en la cuenta del Juzgado 1º Homologo de Villavicencio.

8.- El 21 de septiembre de 2021, se reasumió el conocimiento de las diligencias, se solicitaron los reportes de las visitas de control, previa solicitud del penado, se tuvo como dirección de domicilio y reclusión la CARRERA 8 A BIS NO. 8 A 14 de esta ciudad, y se requirió al sentenciado para que aportara recibo de servicio público o documento en el que se verificara la dirección.

9.- El 1º de octubre de 2021, se recibió oficio No. 90271-ARCLUV-CERVI del 12 de septiembre de 2021, con el que operador del CERVI informó sobre reportes de novedades registradas a nombre del penado, adjuntando mapas de recorrido.

10.- El 3 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, y se ordenó verificar las condiciones del cumplimiento de la prisión domiciliaria.



11.- El 15 de diciembre de 2021, Ingreso constancia secretarial con términos del 25 al 29 de noviembre de 2021.

12.- El 21 de enero de 2022, se recibió Informe de notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad, indicando sobre la imposibilidad de surtir la diligencia, por cuanto no fue posible hallar la dirección. Además, Informe de Asistente Social señalando que estableció comunicación con quien dijo ser la progenitora del condenado e indicó que, desconocía la dirección de domicilio del sentenciado, y que no tenía comunicación con él.

13.- El 2 de junio de 2022, ingreso oficio No. 00262 del 1º de mayo de 2022, con el que el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, informó que, al sentenciado en audiencia celebrada en esa fecha, le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, por el punible de hurto calificado, bajo el radicado 1100160001520220323700.

14.- El 2 de mayo de 2023, se revocó la prisión domiciliaria al condenado, solicitando al COBOG La Picota, lo dejen a disposición de estas diligencias una vez recobre la libertad por cuenta del radicado por el que se encuentra privado de la libertad. Además, se indicó que, el penado descontó pena hasta el 30 de abril de 2022.

15.- El 2 de mayo de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR de la misma fecha, con el que responsable del área de Gestión Judicial al Interior del COBOG La Picota, dejó a disposición de estas diligencias al condenado, por cuanto en el radicado 2022-03237-00 le fue concedida la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. Para los delitos cometidos con posterioridad al 10. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528. Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exige querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acto de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, mediante oficio del 2 de mayo de 2023, el responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno del COBOG, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, indicando que recibieron boleta de libertad No. 46, librada en el radicado 1100600001520220323700, a partir de esa fecha, por habersele concedido la libertad por pena cumplida y que sustentada la hoja de vida del penado, se advirtió posible requerimiento en la actuación de la referencia, por lo que, solicitan de ser procedente, se emita la respectiva orden de encarcelación.

De la revisión de la actuación se advierte que, **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** se encuentra requerido para continuar cumpliendo la pena redosificada de 52 meses de prisión, impuesta en sentencia del 5 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad del prenombrado, que no se encuentra agraciado con subrogado o beneficio alguno, máxime que, en proveído del 2 de mayo de los corrientes le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho procedente legalizar la detención del penado.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta que, el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 20 de noviembre de 2019 - cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena- hasta el 30 de abril de 2022 - fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2022-03237-00-, lapso en el que descontó 29 meses y 10 días, más los 10 meses y 13.5 días que hasta esa fecha le fueron reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de 39 meses y 23.5 días, de manera que, el sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** deberá cumplir intramuros el restante de la pena impuesta de 52 meses, que corresponde a 12 meses y 6 días.

Por consiguiente, se legaliza la detención del sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, para continuar con el cumplimiento de la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarcelación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

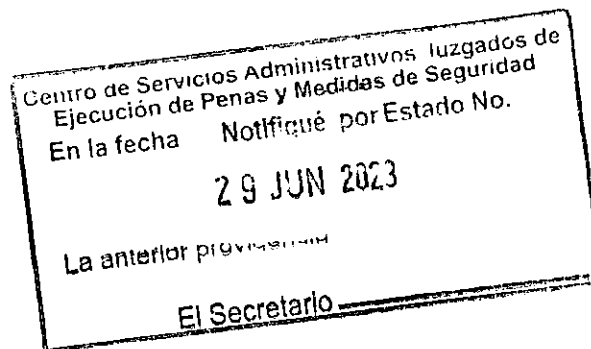
PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.127.679, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Medía y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P B

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124484

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 864

FECHA DE ACTUACION: 3-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Andres Sanchez Sanchez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1021127679

TD: 106977

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 18:25

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@p
rocuraduria.gov.co>

Para: F

Vie 02/06/2023 18:25

El mensaje

Para:
Asunto: NI 124484- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C. - AI 2023 – 504
Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 23:25:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 23:25:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.